Secretaría

MANUEL A. TORRES NIEVES
Secretario del Senado

Senado
DE PUERTO RICO

EL CAPITOLIO
PO Box 9023431
San Juan, Puerto Rico
00902-3431

T (787) 722-3460
(787) 722-4012
F (787) 723-5413

- ☐ Ver al dorso
- ☐ Para su información
- ☐ Notas
- ☐ Para mantenerle al di
- ☑ Expediente
- ☑ Dar cuenta
- ☑ Registrar y Procesar

FOMENTO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Compañía de Fomento Industrial

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMERCIO

RECIBIDO SECRETARIA
SENADO DE P.R.

2009 AUG 21 PM 4:55

21 de agosto de 2009

Hon. Thomas Rivera Schatz
Presidente del Senado de PR
Senado-El Capitolio
PO Box 9023431
San Juan, PR 00902-3431

Atención: Hon. Manuel A. Torres Nieves
Secretario del Senado de PR

RE: Reglamentación sobre la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, mejor conocida como Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico

Estimado señor Presidente:

La Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico ("la Ley 73") es el resultado de un esfuerzo colaborativo, entre el Gobierno, el sector privado y esta Honorable Asamblea Legislativa, con el fin de dotar a Puerto Rico de una de las herramientas más importante de desarrollo económico y social de Puerto Rico. A poco más de un año de su aprobación, la Ley 73 ha resultado ser un instrumento importante de promoción de nuevas actividades económicas e inversión privada especialmente de capital local.

La Ley 73 impone al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), a la Compañía de Fomento Industrial ("PRIDCO" por sus siglas en inglés) y al Departamento de Hacienda la responsabilidad de elaborar reglamentación para la implantación de varias de sus disposiciones. Luego de un proceso exhaustivo de estudio, discusión y análisis interagencial, en el cual también se le dio participación al sector privado, los reglamentos están listos para la aprobación de esta Asamblea Legislativa.

A esos efectos le acompañamos los Reglamentos requeridos al DDEC y a PRIDCO y que desglosamos a continuación, los cuales deberán ser aprobados dentro del término de 30 días, según dispone la Sección 19 de la Ley 73.

- Reglamento sobre Cobro de Derechos de Radicación de Trámites bajo la Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico;
- Reglamento para Establecer los Parámetros de Cooperación Interagencial;
- Reglamento sobre la Radicación de Informes bajo la Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico;

- Orden Administrativa para Establecer las Zonas de Desarrollo Industrial de Puerto Rico;
- Reglamento para Clasificar los Conglomerados ("Clusters") de Alto Impacto Económico en el Sector de la Manufactura en Puerto Rico;
- Reglamento sobre Empresas Comunitarias;
- Reglamento para la Administración del Fondo Especial para el Desarrollo Económico;

Contamos con su acostumbrado apoyo, con el cual estaremos en posición de publicar los reglamentos de forma final y con ello facilitar el logro de todas las metas de desarrollo económico de esta Administración de Gobierno.

Cordialmente,

José R. Pérez-Riera
Secretario

Javier Vázquez Morales
Director Ejecutivo

c: -Hon. Juan Carlos Puig
Secretario, Departamento de Hacienda
-Lcdo. Gilberto Marxuach
Asesor Legal del Gobernador
-Lcdo. Miguel Hernández Vivoni
Asesor en Asuntos Legislativos del Gobernador

Anejos

Compañía de Fomento Industrial

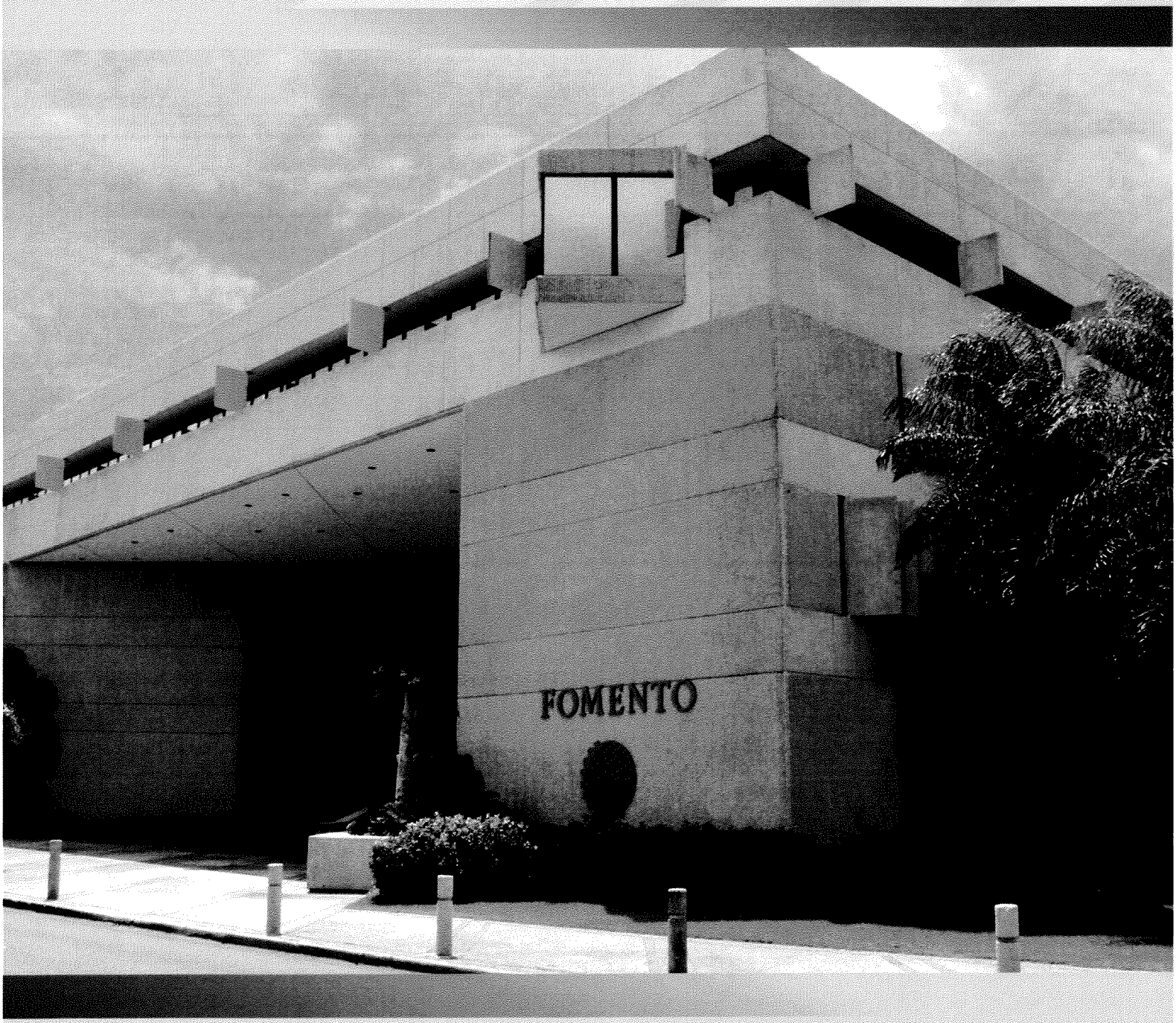

Reglamentos para la implementación de la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008 conocida como "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico"

FOMENTO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Compañía de Fomento Industrial

FOMENTO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Compañía de Fomento Industrial

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMERCIO

21 de agosto de 2009

Hon. Thomas Rivera Schatz
Presidente del Senado de PR
Senado-El Capitolio
PO Box 9023431
San Juan, PR 00902-3431

Atención: Hon. Manuel A. Torres Nieves
Secretario del Senado de PR

RE: Reglamentación sobre la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, mejor conocida como Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico

Estimado señor Presidente:

La Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico ("la Ley 73") es el resultado de un esfuerzo colaborativo, entre el Gobierno, el sector privado y esta Honorable Asamblea Legislativa, con el fin de dotar a Puerto Rico de una de las herramientas más importante de desarrollo económico y social de Puerto Rico. A poco más de un año de su aprobación, la Ley 73 ha resultado ser un instrumento importante de promoción de nuevas actividades económicas e inversión privada especialmente de capital local.

La Ley 73 impone al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), a la Compañía de Fomento Industrial ("PRIDCO" por sus siglas en inglés) y al Departamento de Hacienda la responsabilidad de elaborar reglamentación para la implantación de varias de sus disposiciones. Luego de un proceso exhaustivo de estudio, discusión y análisis interagencial, en el cual también se le dio participación al sector privado, los reglamentos están listos para la aprobación de esta Asamblea Legislativa.

A esos efectos le acompañamos los Reglamentos requeridos al DDEC y a PRIDCO y que desglosamos a continuación, los cuales deberán ser aprobados dentro del término de 30 días, según dispone la Sección 19 de la Ley 73.

- Reglamento sobre Cobro de Derechos de Radicación de Trámites bajo la Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico;
- Reglamento para Establecer los Parámetros de Cooperación Interagencial;
- Reglamento sobre la Radicación de Informes bajo la Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico;

- Orden Administrativa para Establecer las Zonas de Desarrollo Industrial de Puerto Rico;
- Reglamento para Clasificar los Conglomerados ("Clusters") de Alto Impacto Económico en el Sector de la Manufactura en Puerto Rico;
- Reglamento sobre Empresas Comunitarias;
- Reglamento para la Administración del Fondo Especial para el Desarrollo Económico;

Contamos con su acostumbrado apoyo, con el cual estaremos en posición de publicar los reglamentos de forma final y con ello facilitar el logro de todas las metas de desarrollo económico de esta Administración de Gobierno.

Cordialmente,

José R. Pérez-Riera
Secretario

Javier Vázquez Morales
Director Ejecutivo

c: -Hon. Juan Carlos Puig
Secretario, Departamento de Hacienda
-Lcdo. Gilberto Marxuach
Asesor Legal del Gobernador
-Lcdo. Miguel Hernández Vivoni
Asesor en Asuntos Legislativos del Gobernador

Anejos

R. Administración de Fondo Especial para el Desarrollo Económico

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMPAÑIA DE FOMENTO INDUSTRIAL DE PUERTO RICO

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACION DEL FONDO ESPECIAL PARA EL DESARROLLO ECONOMICO

COMPAÑÍA DE FOMENTO INDUSTRIAL DE PUERTO RICO
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACION DEL FONDO ESPECIAL PARA EL DESARROLLO ECONOMICO

PARA LA IMPLEMENTACION DE LA SECCION 17(A) DE LA LEY NUM. 73 DE 28 DE MAYO DE 2008, CONOCIDA COMO "LEY DE INCENTIVOS ECONOMICOS PARA EL DESARROLLO DE PUERTO RICO" Y PARA DEROGAR EL REGLAMENTO NUM. 7010 DEL 19 DE JULIO DE 2005

INDICE

ARTICULO		PÁGINA
I	Exposición de Motivos	1
II	Título	1
III	Alcance	1
IV	Base Legal	2
V	Definiciones	2
	Artículo 17-1	2
	Artículo 17-2	7
	Artículo 17-3	11
	Artículo 17-4	14
	Artículo 17-5	15
	Artículo 17-6	16
VI	Salvedad	17
VII	Separabilidad de las Disposiciones del Reglamento	18
VIII	Derogación	18
IX	Efectividad	18
X	Aprobación	18

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMPAÑÍA DE FOMENTO INDUSTRIAL DE PUERTO RICO

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL FONDO ESPECIAL PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO

PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA SECCIÓN 17(a) DE LA LEY NÚM. 73 DE 28 DE MAYO DE 2008, CONOCIDA COMO LEY DE INCENTIVOS ECONÓMICOS PARA EL DESARROLLO DE PUERTO RICO Y PARA DEROGAR EL REGLAMENTO NÚM. 7010 DEL 19 DE JULIO DE 2005

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, conocida como la "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico", se crea para fomentar el desarrollo industrial y económico, así como el mejoramiento social de Puerto Rico. Para asistir en la consecución de dicho objetivo, la Sección 17(a) de dicha Ley dispone la creación de un Fondo Especial para el Desarrollo Económico y expresamente establece la utilización de esos dineros.

Este reglamento se crea con el propósito de establecer las normas y criterios que regirán el desembolso de los dineros del Fondo Especial para el Desarrollo Económico, el cual, por mandato de Ley, es administrado por el Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial.

II. TÍTULO

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento para la Administración del Fondo Especial para el Desarrollo Económico" (Reglamento).

III. ALCANCE

Este Reglamento aplicará a las agencias o instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico relacionadas al Fondo Especial para el Desarrollo

Económico y a cualquier persona natural o jurídica que solicite los dineros de dicho fondo.

IV. BASE LEGAL

Este Reglamento se adopta en virtud de las siguientes leyes:

A. Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, conocida como la "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico".

B. Ley Núm. 188 del 11 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como la "Ley de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico".

C. Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

V. DEFINICIONES

A. Artículo 17-1 - Definiciones - Para los fines de este Reglamento, los siguientes términos o frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

1. **Agencias o Instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico (Agencias)** - significa cualquier organismo gubernamental autorizado por ley para llevar a cabo funciones relacionadas con los propósitos del Fondo Especial para el Desarrollo Económico.
2. **Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico** - significa la instrumentalidad pública creada en virtud de la Ley Núm. 22 de 24 de julio de 1985, según enmendada.
3. **Conglomerado**.- significa la concentración geográfica de empresas interconectadas, suplidores especializados, incubadoras, centros de investigación en tecnologías relacionadas, unidades de diseño, manufactureras principales, servicios de exportación, almacenes, sistemas de distribución, proveedores de servicios, empresas en industrias relacionadas e instituciones relacionadas, tales como

universidades, agencias gubernamentales, asociaciones comerciales e industriales, que compiten, pero a la misma vez cooperan entre si.

4. **Conglomerados de Alto Impacto Económico** - se entenderá como aquellos Conglomerados clasificado como de alto impacto económico por el Director Ejecutivo conforme a lo dispuesto en el Reglamento para clasificar a los Conglomerados ("Clusters") del Alto Impacto al amparo de la Sección 2(d)(1)(D)(ii) de la Ley.
5. **Concesionario** - significa toda persona, natural o jurídica, dedicada a la manufactura de bienes, a la prestación de un servicio en Puerto Rico que sea fundamental para el proceso de producción de un negocio exento perteneciente a los conglomerados de alto impacto económico, a la prestación en Puerto Rico de servicios en escala comercial y de forma continua a un negocio exento de manufactura como suplidor clave de dicho negocio exento, a la prestación de servicios para mercados fuera de Puerto Rico, o aquella Agencia que haya obtenido alguna asignación de fondos como Entidad Administradora, a tenor con las disposiciones de este Reglamento.
6. **Compañía** - significa la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico.
7. **Desarrollo de Nuevos Productos y Procesos Industriales** - significa el trabajo profesional sistemático en el cual se emplean conocimientos técnicos o científicos existentes, adquiridos mediante la investigación o la experiencia práctica, dirigidos a producir nuevos productos o actividades industriales, o a mejorar sustancialmente aquéllos ya producidos y establecidos.
8. **Director Ejecutivo** - significa el Director Ejecutivo de la Compañía.
9. **Empresas Comunitarias** - significa una organización, corporación, corporación de trabajadores, cooperativa de producción o iniciativa de negocio que, además de producir un bien, provee un impacto

social y económico dentro de la comunidad donde ésta reside y que cumpla con los requisitos que el Director Ejecutivo establezca por reglamento.

10. **Entidad Administradora** - significa la Agencia que recibe asignaciones del Fondo Especial para el Desarrollo Económico para que, a su vez, las asignen a los concesionarios. Para propósitos de este Reglamento, se conocerán como Entidades Administradoras, el Departamento de la Familia, el Fideicomiso y la Compañía.

11. **Fideicomiso** - significa el Fideicomiso de Ciencia, Tecnología e Investigación creado por la Ley Núm. 214 de 18 de agosto de 2004, según enmendada.

12. **Fondo Especial para el Desarrollo de Puerto Rico (Fondo Especial o Fondo)** - significa el Fondo Especial para el Desarrollo Económico, creado por la Sección 17 (a) de la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, conocida como la Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico, al cual ingresarán anualmente, las siguientes cantidades: (i) durante los primeros cuatro (4) años de vigencia de la Ley, el cinco por ciento (5%) de los recaudos provenientes de la contribución sobre ingresos que paguen los negocios exentos bajo la Ley o leyes de incentivos anteriores, sobre su ingreso de desarrollo industrial, así como de los recaudos por el pago de contribuciones retenidas por concepto de regalías relacionadas a las operaciones exentas bajo la Ley o leyes de incentivos anteriores; (ii) desde el quinto hasta el octavo año de vigencia de la Ley ingresará al Fondo el siete punto cinco por ciento (7.5%) de las partidas previamente dispuestas; y (iii) a partir del noveno año de vigencia de la Ley la cantidad que ingresará al Fondo será de diez por ciento (10%), sobre las mismas partidas anteriormente dispuestas. Las cantidades que ingresen al Fondo por concepto de contribución sobre ingresos serán computadas tomando en consideración la totalidad del pago realizado por el negocio exento

luego de la aplicación de los créditos reclamados bajo la Ley. En el caso de las regalías la cantidad que ingresará al Fondo Especial será la totalidad de la contribución retenida sin tomar en consideración el crédito dispuesto en la Sección 5(f) de la Ley.

13. **Iniciativas Regionales** - significan aquellas alianzas entre municipios, empresas establecidas en alguna región de Puerto Rico e instituciones académicas, para fomentar el desarrollo de dicha región en particular, incorporándose éstas como entidades sin fines de lucro, según dispuesto por la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico. Algunas de estas Iniciativas Regionales son: Iniciativa Tecnológica Centro Oriental (INTECO); Iniciativa Tecnológica del Norte (INTENOR); Iniciativa Tecnológica del Noreste (INTENE); Desarrollo Integral del Sur (DISUR); y el Corredor Tecnoeconómico (PR-TEC). Esta definición también puede incluir otras iniciativas similares de los gobiernos municipales para incorporar regiones y promover su desarrollo mediante alianzas entre municipios, la empresa privada y el sector académico.

14. **Investigación Científica y Técnica** - significa la labor investigativa en las Ciencias Naturales realizada por científicos, académicos y profesionales con experiencia especializada, con el propósito de adquirir o desarrollar conocimientos nuevos sobre temas fundamentales del comportamiento científico y de hechos observables, dirigidos hacia un objetivo o meta específica y cuyo objetivo sea la comercialización del conocimiento. Esto incluye cualquier actividad que se realiza con el objetivo de avanzar en el conocimiento o la capacidad en un campo de la ciencia o la tecnología, mediante la resolución de incertidumbre científica o tecnológica y el desarrollo de nuevos procesos, productos, servicios o mejoramiento de éstos.

15. **Junta de Directores** - significa el cuerpo directivo que ejerce los poderes y el control de la política pública de la Compañía, a tenor con la Ley Núm. 188 de 11 de mayo de 1942, según enmendada.
16. **Ley** - significa la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, conocida como "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico".
17. **Negocio Exento** - significa un negocio establecido, o por establecerse en Puerto Rico, por una persona natural o jurídica, o combinación de ellas, que pueda estar organizado bajo un nombre común, al que se le ha concedido uno o varios decretos de exención contributiva bajo las disposiciones de la Ley o leyes de incentivos industriales o contributivos anteriores, excluyendo negocios exentos bajo la Ley Núm. 52 de 2 de junio de 1983, según enmendada o la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, relacionadas con negocios turísticos
18. **Pequeña o Mediana Empresa** - significa cualquier negocio exento que posea un decreto otorgado bajo la Ley y que haya generado un ingreso bruto promedio de menos de $10,000,000 durante los tres años contributivos anteriores. Para determinar el ingreso bruto promedio anual, el cómputo incluirá todo tipo de ingreso, esté o no cubierto por las disposiciones de un decreto de exención contributiva.
19. **Persona** - significa toda persona natural o jurídica.
20. **Persona Jurídica** - significa una entidad legal con capacidad jurídica reconocida por las leyes de Puerto Rico como son las corporaciones y sociedades. Este término también aplicará a compañías o asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, que tengan personalidad jurídica.
21. **Persona Natural** - se entenderá como cualquier persona en carácter o representación individual y que tenga capacidad para contratar.
22. **Programa de Incentivos Industriales** - significa acción concertada dirigida a lograr el establecimiento y desarrollo de un nuevo negocio

o división, negocio adicional, expansión, o reactivación de planta, en las áreas de manufactura, servicios de exportación, conglomerados, empresas de la cadena de suministro, entre otras, resultante del esfuerzo promocional de la Compañía.

23. **Proponente** - significa la persona interesada en recibir algún tipo de apoyo o incentivo económico con dineros del Fondo.
24. **Proyectos Estratégicos** - tendrá el mismo significado que establece la Ley.
25. **Secretario de Desarrollo** - significa el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.
26. **Universidades Públicas** - significa las instituciones de educación superior acreditadas por el Consejo de Educación Superior que son financiadas con fondos del Gobierno de Puerto Rico.
27. **Universidades Privadas** - significa las instituciones de educación superior acreditadas por el Consejo de Educación Superior, que operan con fondos provenientes del sector privado.

B. Artículo 17-2.- Utilización y Propósitos del Fondo Especial - El Director Ejecutivo recomendará anualmente a la Junta de Directores, una asignación de fondos por la cantidad correspondiente a los gastos administrativos relacionados al manejo del Fondo Especial. Dichos fondos serán administrados por el área de finanzas de la Compañía. Los dineros del Fondo Especial se utilizarán para los siguientes propósitos:

1. El veinte por ciento (20%) de los dineros que ingresen anualmente al Fondo Especial se destinarán al Fideicomiso.
2. Luego de separada la cantidad para cubrir los gastos de administración del Fondo Especial por parte de la Compañía y la cantidad asignada al Fideicomiso, los ingresos del Fondo podrán ser utilizados para los siguientes propósitos:

a) Incentivos especiales para investigación y desarrollo - Se asignarán dineros del Fondo Especial para investigación científica y técnica y el desarrollo de nuevos productos y procesos industriales o el mejoramiento de productos o procesos existentes, así como para la investigación y desarrollo dirigido a bio-ciencias, tecnología de información, biomédica, biotecnología agrícola, ingeniería aeronáutica, energía renovable, entre otros.

   Las referidas actividades de investigación y desarrollo podrán llevarse a cabo directamente, o mediante acuerdos con agencias gubernamentales o universidades públicas o privadas, o con cualquier persona natural o jurídica con conocimiento y experiencia en la materia bajo estudio.

b) Incentivos especiales para el Programa de Incentivos Industriales que administra la Compañía - Se utilizarán dineros del Fondo para el Programa de Incentivos Industriales de la Compañía en apoyo a los esfuerzos de promoción industrial, incluyendo el mejoramiento y desarrollo de propiedades industriales.

   El Director Ejecutivo, basado en proyecciones de las asignaciones a otorgarse en el Programa de Incentivos Industriales, solicitará anualmente hasta un 25 por ciento de los ingresos del Fondo para estos incentivos. La Compañía otorgará dichos dineros a las empresas que cualifiquen, según los parámetros establecidos en el Reglamento para la Administración de Incentivos para las Industrias en Puerto Rico (MO-INC-001) o cualquier reglamento sucesor.

c) Programa de rehabilitación económica y social para personas o familias en rezago económico - Bajo este programa, se podrá asignar hasta un máximo de cinco por ciento (5%) ingresado al Fondo Especial o hasta $2,500,000,

lo que sea menor, dirigidos al desarrollo e implantación de programas especiales de autoempleo o microempresas, encaminados a contrarrestar el problema de las personas o familias que, por razón del desempleo crónico, o cualesquiera otras consideraciones, estén en rezago económico, o marginadas y para cuya rehabilitación se requiera acción gubernamental más allá de los servicios tradicionales de la Rama Ejecutiva, para integrarlos a las corrientes modernas del desarrollo socioeconómico.

d) Incentivos especiales para el establecimiento de industrias de importancia estratégica para Puerto Rico - Se podrán asignar dineros del Fondo Especial, para fomentar el establecimiento de industrias de importancia estratégica en Puerto Rico, incluyendo la inversión en fondos de capital de riesgo. En los casos de inversión de capital de riesgo se requerirá la autorización previa del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico.

e) Incentivos especiales para la adquisición de negocios exentos por su gerencia - Se podrán asignar dineros del Fondo Especial para asistir a empleados gerenciales de negocios exentos que se comprometan a adquirir dichos negocios exentos y así evitar el cierre de los mismos.

El incentivo especial bajo esta categoría podrá ser de hasta un máximo de $1,000,000, por negocio exento, dependiendo de las circunstancias particulares del caso y sujeto a aquellos términos y condiciones que disponga el Director Ejecutivo, incluyendo su repago.

f) Incentivos especiales en el establecimiento de programas para incentivar y promover inversión, tecnología y capacitación de pequeñas y medianas empresas - Se podrán asignar dineros del Fondo Especial hasta la cantidad de

$100,000 por caso, para la concesión de incentivos económicos dirigidos a promover el establecimiento de programas, cuyo propósito sea la capacitación de pequeñas y medianas empresas en las áreas de tecnología y promover la inversión en pequeñas y medianas empresas.

g) Apoyo financiero a empresas comunitarias - Se podrán asignar dineros del Fondo Especial hasta la cantidad de $100,000 por empresa, para la concesión de incentivos económicos dirigidos a proveer asistencia financiera a empresas comunitarias.

h) Incentivos especiales para el establecimiento y desarrollo de proyectos estratégicos - Se podrán asignar dineros del Fondo Especial a la Compañía, para que ésta los conceda en calidad de incentivos económicos, bajo aquellos términos y condiciones que disponga el Director Ejecutivo, para el establecimiento y desarrollo de Proyectos Estratégicos bajo la Ley.

i) Apoyo a entidades o programas dedicados a adelantar las siguientes iniciativas - Se podrán asignar dineros del Fondo Especial para la concesión de incentivos económicos bajo aquellos términos y condiciones que disponga el Director Ejecutivo, en los siguientes proyectos o programas, hasta un máximo de $100,000 por caso:

(1) para el establecimiento y desarrollo de redes de acceso público de Internet banda ancha y otras iniciativas dirigidas a reducir la brecha digital ("digital divide") en Puerto Rico;

(2) para la prestación de servicios de asesoría en el campo de sistemas de información para pequeñas y medianas empresas;

(3) para el establecimiento de centros de incubación de negocios que proporcionen una estructura de apoyo y un marco adecuado para el establecimiento y desarrollo de nuevas empresas mediante recursos especializados;

(4) para el establecimiento de centros y programas de adiestramiento en sistemas de información y comunicación para personas desempleadas a través de toda la Isla; y

(5) para el establecimiento de programas educativos a todos los niveles con énfasis en idiomas, ciencias y matemáticas.

(6) Apoyo a las Iniciativas Regionales - Se podrán asignar dineros del Fondo Especial a la Compañía dirigidos a brindar apoyo a las Iniciativas Regionales, según definidas en el Artículo 17-1(a)(12) de este Reglamento para propósitos de desarrollo de empresas, investigación o desarrollo, establecimiento de incubadoras y otros objetivos relacionados, según los términos y condiciones que el Director Ejecutivo estime convenientes y necesarios a dichos propósitos.

C. **Artículo 17-3 - Criterios para desembolsos del fondo especial** - Dentro de los 90 días luego del inicio de cada año fiscal, el Secretario de Hacienda certificará al Director Ejecutivo los dineros ingresados al Fondo Especial para el año fiscal inmediatamente anterior, así como también le someterá una proyección de ingresos a recaudarse para el año fiscal corriente. Los desembolsos deberán ser realizados siguiendo los siguientes criterios:

1. La Entidad Administradora interesada en obtener recursos bajo este Fondo, someterá una propuesta a la Compañía donde describirá los proyectos en los cuales invertirá los fondos

solicitados, cómo serán administrados y desembolsados, la relación que pueda haber entre los proyectos con la entidad administradora y cómo éstos adelantan los propósitos de la Ley y de este Reglamento.

2. A tales efectos, cada Entidad Administradora velará y será responsable por lo siguiente:

   a) en el caso de fondos para el desarrollo e implantación de programas especiales de autoempleo o microempresas encaminadas a contrarrestar el problema de personas o familias que estén en rezago económico al amparo de la Sección 17(a)(2) de la Ley los fondos serán desembolsados como incentivos directos o indirectos para ese grupo de rezago económico;

   b) en el caso del Fideicomiso, no menos del cuarenta por ciento (40%) de los dineros recibidos del Fondo deberán ser utilizados para proyectos de investigación científica o desarrollo de nuevos productos o procesos industriales o mejoramiento de productos o procesos existentes en instituciones de educación superior privadas sin fines de lucro.

   c) en el caso de la Compañía, esta asignará fondos y otorgará incentivos especiales según establecido en el Artículo 17-2 de este Reglamento, y aplicará los siguientes criterios en aquellos casos en que apliquen:

      (1) tendrán prioridad los proponentes que sometan proyectos relacionados con investigación y desarrollo, informática y tecnología, biociencias, energía renovable y Conglomerados del Alto Impacto Económico;

      (2) las propuestas de proyectos serán evaluadas por un comité ("Comité del Fondo Especial") que estará compuesto por el Oficial Principal de Desarrollo de

Negocio, Oficial Principal de Finanzas y el Director de Planificación Estratégica y Economía de la Compañía. El Comité del Fondo Especial presentará al Director Ejecutivo su recomendación respecto a las propuestas de proyectos presentadas para su aprobación.

(3) se desembolsarán los fondos por reembolso o mediante adelanto, sujeto a la aprobación del Director Ejecutivo previa recomendación del Comité del Fondo Especial, de la Junta de Directores de la Compañía y a los términos y condiciones contenidos en los contratos que sean otorgados;

(3) la Junta de Directores podrá eximir a las universidades o instituciones sin fines de lucro, del repago de los incentivos, en el caso que aplique;

(4) en aquellos casos en los cuales el incentivo sea con repago, una vez los fondos sean desembolsados en su totalidad, se podrá conceder hasta dos (2) años después de su desembolso, para iniciar el repago. El término de repago será hasta un máximo de diez (10) años, el cual será negociado y establecido en el Contrato de Incentivo a ser otorgado;

(5) los fondos deberán ser utilizados solo para la creación de empleos, o para el desarrollo del proyecto o establecimiento de la industria según establecido y definido en el Artículo 17-2 de este Reglamento;

(6) los desembolsos mediante adelantos, dirigidos exclusivamente a la creación de empleos y no a usos específicos, requerirán que se provea alguna garantía aceptable para la Compañía, (por ejemplo una fianza) que asegure el cumplimiento de las obligaciones del Concesionario; y

(7) una vez el Director Ejecutivo y la Junta de Directores aprueben la asignación de incentivos del Fondo para algún Concesionario, la División de Incentivos de la Compañía revisará los documentos que evidencien su aprobación y otorgación, para el trámite su pago conforme al contrato suscrito.

D. Artículo 17-4 - Procedimiento para el trámite de solicitudes

Las solicitudes de dineros del Fondo Especial por las Entidades Administradoras seguirán el siguiente trámite:

a) La Entidad Administradora o el Proponente presentará su solicitud a la Compañía utilizando el formulario Solicitud de los Dineros del Fondo Especial, la cual deberá ser firmada por el Presidente, Principal Oficial de Negocios o Tesorero del proponente, en caso de ser persona jurídica o por el propio solicitante bajo juramento.

b) El formulario será dirigido al Director Ejecutivo y se presentará en la Compañía, Oficina de Desarrollo de Negocios, en la siguiente dirección:

Compañía de Fomento Industrial
Oficina de Desarrollo de Negocios
Ave. Franklin D. Roosevelt #355
Hato Rey, Puerto Rico 00918

c) El Comité del Fondo Especial evaluará la solicitud conforme a las normas establecidas, los fondos disponibles y los méritos de ésta y emitirá sus recomendaciones al Director Ejecutivo. Toda asignación de los dineros del Fondo Especial deberá ser aprobada por la Junta de Directores de la Compañía.

d) La cantidad de los dineros del Fondo a asignarse será determinada por el Director Ejecutivo, según los parámetros establecidos en este Reglamento y el cumplimiento con lo dispuesto por Ley

e) Luego de aprobada la solicitud, la Entidad Administradora o el Proponente formalizará un contrato con la Compañía en el que se comprometerán a

utilizar los fondos para los usos establecidos y bajo las condiciones aplicables.

E. **Artículo 17-5 - Criterios mínimos que regirán a las entidades administradoras para la administración y concesión de los dineros recibidos** -

Las Entidades Administradoras asignarán incentivos del Fondo a los Concesionarios, de conformidad con el siguiente procedimiento, según aplique:

a) Las personas interesadas en obtener incentivos económicos enviarán su solicitud juramentada a la Entidad Administradora, en la cual se describirá detalladamente el proyecto propuesto para el cual se utilizarán los fondos y cómo éste adelantaría los propósitos de la Ley y de este Reglamento.

b) Junto con la solicitud para incentivos, la persona presentará evidencia sobre cómo planifica financiar el proyecto y sobre su capacidad económica.

c) La Entidad Administradora establecerá e informará a los Concesionarios el método utilizado para el desembolso de los incentivos a ser otorgados, que pudiera ser mediante adelantos o reembolsos.

d) El incentivo a ser otorgado podrá ser adicional a cualquier otra ayuda que la persona, natural o jurídica, pueda solicitar o recibir bajo cualquier otro Programa de Incentivo, excepto en aquellos casos en los que la ayuda recibida bajo cualquier otro Programa de Incentivo cubra los mismos conceptos bajos los cuales se interesa recibir ayuda monetaria del Fondo.

e) La Entidad Administradora será responsable de monitorear y fiscalizar los programas y proyectos administrados por ésta y, a solicitud del Oficial Designado por el Director Ejecutivo, enviará informes detallando el uso de los dineros del Fondo Especial y la situación de los proyectos a los cuales se les asignaron los mismos.

f) El Director Ejecutivo, o el Oficial Designado por éste, mediante delegación del primero, podrá añadir criterios adicionales, dependiendo de las características de cada proyecto presentado y los mejores intereses del Programa de Promoción Industrial.

g) La Entidad Administradora podrá denegar la solicitud de incentivos en aquellos casos en los cuales:

(1) El solicitante no cumpla con los requisitos establecidos en este Reglamento, los parámetros establecidos para cada Programa por la Entidad Administradora, o la propuesta no esté de conformidad con los mejores intereses de Puerto Rico, según la política pública aplicable;

(2) Los fondos no estén disponibles para la concesión del incentivo solicitado;

(3) El Concesionario no presente la información que la Entidad Administradora determine necesaria para evaluar la solicitud del incentivo;

(4) La información suministrada por el solicitante o concesionario, en cualquier documento, esté relacionada o no con el incentivo, resulte falsa o fraudulenta; o

(5) Cualquier otra razón válida que justifique su denegación.

F. Artículo 17-6.- Disposiciones Generales -

1. La Compañía podrá verificar que la persona que reciba dineros del Fondo, a través de una Entidad Administradora, cumpla con los términos y condiciones del contrato suscrito por las partes.
2. El Director Ejecutivo, o el Oficial Designado por éste, podrá ordenar una auditoría del manejo de los dineros del Fondo por las Entidades Administradoras.
3. La Compañía podrá resolver o dar por terminado cualquier contrato otorgado en virtud de este Reglamento, e iniciar la acción correspondiente para obtener el reembolso de los fondos desembolsados, cuando la

Entidad Administradora o la persona Concesionaria no cumpla con los términos y condiciones del contrato, o lo dispuesto en este Reglamento.

4. El Oficial Designado por el Director Ejecutivo, en coordinación con el principal oficial de Finanzas, someterá al Director Ejecutivo informes trimestrales del balance disponible de los dineros del Fondo y el desglose de las cantidades otorgadas y comprometidas.
5. Las empresas que soliciten incentivos bajo los Programas administrados por la Compañía, deben cumplir con los parámetros de creación y retención de empleos de acuerdo al Programa de Promoción Industrial de la Compañía. El Director Ejecutivo tendrá la discreción para negociar los términos del contrato incluyendo aumentar el límite de la asignación de fondos que se establece en el Artículo 17-2 de este Reglamento en aquellos casos que los mejores intereses del Estado Libre Asociado de Puerto Rico así lo requieran.
6. Toda asignación de dineros del Fondo deberá ser aprobada por la Junta de Directores de la Compañía.

VI. SALVEDAD: Nada de lo dispuesto en este Reglamento se interpretará de manera inconsistente con las disposiciones de las leyes vigentes respecto a las obligaciones y contratos. Cualquier asunto no contemplado por este Reglamento será resuelto por el Director Ejecutivo de conformidad con las leyes, reglamentos, ordenes ejecutivas, resoluciones aplicables o las normas de sana administración pública y los principios de austeridad.

VII. SEPARABILIDAD DE LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO: Si un Tribunal con jurisdicción declarase nulo o inconstitucional cualquier artículo, parte, párrafo o cláusula de este Reglamento, la sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará el resto del mismo y su efecto quedará limitado al artículo, parte, párrafo o cláusula así declarado.

VIII. DEROGACIÓN: Este Reglamento deroga el Reglamento Núm. 7010 aprobado el 19 de julio de 2005 titulado "Reglamento para la Administración del Fondo Especial para el Desarrollo Económico (MA-ADM-140)".

IX. EFECTIVIDAD: Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días después de la fecha de su presentación en las Secretarías de la Cámara de Representantes y del Senado de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico según lo dispuesto en la Sección 19 de la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008 y luego del cumplimiento con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, denominada "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

X. APROBACION:

Javier Vázquez Morales
Director Ejecutivo

Fecha: 21-Agto-09

La Junta de Directores aprobó este Reglamento en su reunión del 28 de mayo de 2009. (Ver certificación adjunta).

Presentado el __ de _____ de 2009 ante el Departamento de Estado.

FOMENTO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Compañía de Fomento Industrial

CERTIFICACIÓN

Yo, Laura M. Crumley Álvarez, Secretaria Corporativa de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico, CERTIFICO que:

> "La Junta de Directores de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico el 29 de mayo de 2009, mediante voto por consentimiento, aprobó el Reglamento para la Administración del Fondo Especial para el Desarrollo Económico adoptado bajo la Ley 73 del 28 de mayo de 2008 (Ley 73), mejor conocida como la "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico". Este Reglamento se ampara en el poder delegado en la Ley 73 al Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial.
>
> Se incorporan a esta certificación todos los términos y condiciones mencionados en la propuesta presentada a la Junta de Directores de la Compañía de Fomento Industrial."

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de mayo de 2009.

COMPAÑÍA DE FOMENTO INDUSTRIAL DE PUERTO RICO • INDUSTRIAL DEVELOPMENT COMPANY • 1942

Laura M. Crumley Álvarez

Affidávit Núm.: 1922

Jurada y suscrita ante mí por Laura M. Crumley Álvarez, mayor de edad, casada, abogada y vecina de San Juan, Puerto Rico, en su carácter de Secretaria Corporativa de la Compañía de Fomento Industrial, a quien doy fe de conocer personalmente.

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de mayo de 2009.

JULIO R. BENITEZ TORRES • PUERTO RICO • ABOGADO - NOTARIO

Notario Público

R. Clasificar los Conglomerados de Alto Impacto Económico

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMPAÑIA DE FOMENTO INDUSTRIAL DE PUERTO RICO

REGLAMENTO PARA CLASIFICAR A LOS CONGLOMERADOS ("CLUSTERS") DE ALTO IMPACTO ECONOMICO EN EL SECTOR DE LA MANUFACTURA EN PUERTO RICO

COMPANIA DE FOMENTO INDUSTRIAL DE PUERTO RICO
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO PARA CLASIFICAR A LOS CONGLOMERADOS ("CLUSTERS") DE ALTO IMPACTO ECONOMICO EN EL SECTOR DE LA MANUFACTURA DE PUERTO RICO

PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA SECCIÓN 2(d)(1)(D)(ii) DE LA LEY NÚM. 73 DE 28 DE MAYO DE 2008, CONOCIDA COMO "LEY DE INCENTIVOS ECONOMICOS PARA EL DESARROLLO DE PUERTO RICO"

INDICE

ARTICULO		PÁGINA
I.	Exposición de Motivos	1
II.	Título	2
III.	Base Legal	2
IV.	Definiciones	2
	Artículo 2 (d) (1) (D) (ii) – 1	2
	Artículo 2 (d) (1) (D) (ii) – 2	3
	Artículo 2 (d) (1) (D) (ii) – 3	6
	Artículo 2 (d) (1) (D) (ii) – 4	6
	Artículo 2 (d) (1) (D) (ii) - 5	7
V.	Salvedad	7
VI.	Separabilidad	7
VII.	Efectividad	8
VIII.	Aprobación	8

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMPAÑÍA DE FOMENTO INDUSTRIAL DE PUERTO RICO

REGLAMENTO PARA CLASIFICAR A LOS CONGLOMERADOS ("CLUSTERS") DE ALTO IMPACTO ECÓNOMICO EN EL SECTOR DE LA MANUFACTURA EN PUERTO RICO

PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA SECCIÓN 2(d)(1)(D)(ii) DE LA LEY NÚM. 73 DE 28 DE MAYO DE 2008, CONOCIDA COMO LEY DE INCENTIVOS ECONÓMICOS PARA EL DESARROLLO DE PUERTO RICO

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, mejor conocida como la Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico (Ley), se promulgó con el objetivo de fomentar el desarrollo económico y el mejoramiento social de Puerto Rico. La Sección 2(d)(1)(D)(ii) de la Ley reconoce como negocio elegible, la prestación en Puerto Rico de un servicio, mediante subcontratación, que sea fundamental para el proceso de producción de un negocio exento de manufactura que pertenezca a los conglomerados ("clusters") clasificados como de alto impacto económico.

Durante las últimas décadas, la transformación de la actividad de manufactura promueve un análisis ponderado de las actividades interrelacionadas entre las firmas dedicadas a la manufactura y aquellas dedicadas a proveer servicios. La determinación de qué constituye un conglomerado de alto impacto debe ser realizada por el Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico en consulta con la Junta de Planificación, según establecido en el programa de planificación promocional de la Compañía de Fomento Industrial Los criterios para clasificar a un conglomerado como de alto impacto económico, serán establecidos por el Director Ejecutivo mediante este Reglamento.

II. TITULO

Este Reglamento se conocerá como el Reglamento para Clasificar a los Conglomerados ("Clusters") de Alto Impacto Económico en el Sector de la Manufactura en Puerto Rico.

III. BASE LEGAL

Este Reglamento se adopta en virtud de las siguientes disposiciones legales:

A. Sección 2(d)(1)(D)(ii) de Ley Número 73 de 28 de mayo de 2008, mejor conocida como Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico (Ley).

B. Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

IV. DEFINICIONES

A. "**Artículo 2(d)(1)(D)(ii)-1**

1. **Definiciones** - A los fines de este Reglamento, los siguientes términos y frases tendrán los significados que se expresan a continuación, salvo que del propio contexto de los mismos se desprenda lo contrario:

   a. **Compañía** - significa la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico (CFI).

   b. **Conglomerados** - significa la concentración geográfica de empresas interconectadas, suplidores especializados, proveedores de servicios, empresas en industrias relacionadas e instituciones relacionadas, tales como universidades, agencias gubernamentales, asociaciones comerciales e industriales, que compiten, pero a la misma vez cooperan entre si.

   c. **Director Ejecutivo** - significa el Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico (Director).

   d. **Junta** - significa la Junta de Planificación de Puerto Rico.

e. **Oficina de Planificación** - significa la Oficina de Planificación Estratégica y Análisis Económico, adscrita al Área de Desarrollo de Negocios de la Compañía de Fomento Industrial.

f. **Características de suplidor de servicios fundamentales a un conglomerado -** Este Reglamento se promulga con el propósito de establecer los criterios que determinarán qué conglomerados en el sector de la manufactura son de alto impacto económico. Esta determinación es necesaria para la cualificación como negocio elegible bajo la Ley, de un suplidor que ofrece servicios fundamentales para el proceso de producción de un negocio exento de manufactura que pertenezca a un conglomerado clasificado como de alto impacto económico por el Director Ejecutivo de la CFI.

B. **Artículo 2(d)(1)(D)(ii)-2** - Criterios para clasificar a un conglomerado del sector de la manufactura como de alto impacto económico - El Director Ejecutivo de la CFI, en consulta con la Junta, utilizará los siguientes criterios esbozados por la Oficina de Planificación para determinar si un conglomerado del sector de la manufactura es uno de alto impacto económico.

1. Cociente de localización - Este indicador se utiliza para medir el nivel de concentración o especialización de actividad económica en una región determinada. Como parte de la evaluación, es importante identificar cuáles son las industrias básicas que están impulsando la economía de la región. En este contexto, el término "industrias básicas" se refiere a aquellas orientadas a la exportación. Cuando el cociente de localización (CL) es mayor de uno (1.00), se considera que la actividad bajo análisis es una industria básica orientada a la exportación y como tal, parte de la base económica del país. Un CL sustancialmente mayor a uno (1.00) sugiere que el conglomerado posee ciertas ventajas locales relacionadas a la producción de sus bienes. Una evaluación de este indicador muestra que las industrias básicas de Puerto Rico son las siguientes: farmacéuticas; otros productos químicos; ropa; equipo médico; bebidas y productos de tabaco; equipo eléctrico; productos de petróleo y carbón; alimentos; y

productos minerales no metálicos. En el caso de Puerto Rico se puede descartar la industria de productos minerales no metálicos pues la misma consiste, principalmente, en concreto mezclado y productos de cemento, actividades que se caracterizan por estar orientadas al mercado interno en la gran mayoría de las economías.

2. Valor de las exportaciones - El valor de las exportaciones es un indicador de la capacidad que tiene cada actividad para generar valor añadido. Para que una industria sea considerada como un conglomerado, ésta debe tener una base de exportación, ya que el dinero nuevo del exterior tendrá un impacto positivo en el desarrollo económico de Puerto Rico. Tomando en consideración las exportaciones por industria en el año fiscal 2007, las industrias que más exportan, en términos monetarios, son las siguientes; farmacéuticas; computadoras y equipo electrónico; equipo y artículos médicos; alimentos; otros productos químicos; equipo, componentes y enseres eléctricos; productos de petróleo y carbón; y maquinaria.
3. Empleos - La creación de empleos es uno de los indicadores para medir la efectividad de la política promocional de un país. En Puerto Rico la mayor cantidad de empleo es generado por las siguientes industrias: farmacéuticas; alimentos; equipo y artículos médicos; productos de computadoras y electrónicos; ropa; equipo, enseres y componentes eléctricos; productos fabricados de metal; y productos químicos.

   Cuando ampliamos la estadística de empleos por industrias, para incluir la interrelación entre el número de empleos y el valor de las exportaciones, prevalecen las industrias de alta tecnología, principalmente, la industria farmacéutica; otros productos químicos; productos de computadoras y electrónicos; equipo y artículos médicos; alimentos; y equipo, enseres y componentes eléctricos. En el caso de la manufactura de alimentos en Puerto Rico, dicha industria está dominada por la producción de edulcorantes y sabores concentrados para bebidas y refrescos, actividad de alto valor añadido debido a los activos intangibles que posee. Este tipo de

industrias con alto contenido de activos intangibles son considerados como actividades productivas basadas en el conocimiento.

4. Nivel tecnológico, transferencia y uso del conocimiento - El programa de incentivos de Puerto Rico ha tenido como base la promoción de la manufactura tradicional. Con la aprobación de la Ley, el enfoque busca aumentar la atracción de industrias y servicios que utilicen de manera intensiva la alta tecnología, impulsando a su vez la economía del conocimiento. Las industrias que utilizan de manera más intensa la ciencia y la tecnología generan una mayor transferencia de conocimiento.
5. Nivel de eslabonamiento y efecto multiplicador - El desarrollo de conglomerados industriales en Puerto Rico requiere la promoción de un mayor nivel de eslabonamiento entre los distintos sectores de la economía local con la actividad industrial de capital externo. Las empresas externas que hacen o podrían hacer un uso más intensivo de los servicios y bienes producidos o provistos localmente, son las que generan un mayor nivel de eslabonamiento con las empresas locales. Mientras mayor es el nivel de eslabonamiento entre los distintos sectores de la economía, mayor es el efecto multiplicador de las actividades productivas.
6. Número de establecimientos - El número de operaciones productivas dentro de cada industria debe indicar su nivel de importancia económica relativa y su potencial expansión. En términos del número de establecimientos de cada industria, la industria de alimentos prevalece por un margen significativo. Le siguen las siguientes industrias: otros;[1] productos fabricados de metal; muebles; productos minerales no metálicos; ropa; equipo y artículos médicos; otros productos químicos; y farmacéuticas.
7. Número de empleos por establecimiento - El empleo promedio por establecimiento para cada industria de manufactura es un indicador que puede medir mejor el impacto económico de las distintas industrias. Las industrias con el mayor promedio de empleo por

[1] El renglón de otros está constituido por los grupos industriales siguientes: Productos textiles, Productos de Cuero y Afines; Productos de Madera; Papel y Productos de Papel; Impresos; e Industrias Manufactureras Misceláneas.

establecimiento son las siguientes: farmacéuticas; computadoras y equipo electrónico; equipo eléctrico; equipo y artículos médicos; cuero y productos de cuero; ropa; y productos de tabaco. De las industrias de mayor actividad, algunas no se destacan por su nivel de empleo, como es el caso de la industria de alimentos y la de otros productos químicos. La industria de alimentos se distingue por una alta proporción de empresas locales de tamaño pequeño y mediano al igual que las de muebles, productos fabricados de metal e imprenta, entre otras. Por otro lado, en la industria de cuero y productos de cuero, existen algunas empresas de gran tamaño, aunque dicha industria no es de alto impacto actualmente en Puerto Rico.

C. **Artículo 2(d)(1)(D)(ii)-3** - Identificación de los conglomerados - A base de los criterios establecidos en el Artículo 2(d)(1)(D)(ii)-2, se determina el Índice de Impacto Económico Industrial que consiste en la suma de los rangos obtenidos por las distintas industrias en las categorías antes mencionadas. Las industrias que poseen los índices más bajos representan aquéllas de mayor impacto económico. Utilizando los criterios esbozados por la Oficina de Planificación y la Junta, el Director determina que las siguientes industrias serán consideradas como conglomerados de alto impacto económico en el sector de la manufactura:

(1) farmacéuticas;
(2) equipo y artículos médicos;
(3) alimentos;
(4) otros productos químicos;
(5) productos de computadoras y electrónicos;
(6) ropa;
(7) equipo, enseres y componentes eléctricos; y
(8) aeroespacial[2]

D. **Artículo 2(d)(1)(D)(ii)-4** - Servicios elegibles - Según dispuesto en Sección 2(d)(1)(D)(ii) de la Ley, los servicios fundamentales que sean prestados mediante subcontratación a los conglomerados de alto

[2] Se incluye como conglomerado emergente en el área de servicios de exportación y potencialmente en la subcontratación de manufactura.

impacto económico identificados en el Artículo 2(d)(1)(D)(ii)-3 de este Reglamento serán considerados como negocios elegibles bajo las disposiciones de la Ley, siempre y cuando cumplan con lo dispuesto en la Sección 2(d)(1)(D)(ii) de la Ley. Dicha determinación será realizada por el Director Ejecutivo a base de la información y documentación que sea requerida a aquella persona o entidad que solicite ser negocio elegible bajo dicha sección de la Ley, la cual incluirá las características particulares del servicio a rendirse o que ya se rinde, la industria en particular considerada como conglomerado de alto impacto en el sector de manufactura, según el artículo 2(d)(1)(D)(ii)-3 de este reglamento, una descripción detallada y fundamentada de porque dicho solicitante se considera que presta un servicio fundamental a dicho conglomerado. y cualquier otra informacion que el Director entienda necesite para poder evaluar apropiadamente la solicitud en cuestión.

E. **Artículo 2(d)(1)(D)(ii)-5.-** Revisión de Reglamento - La Oficina de Planificación Estratégica y Economía de la CFI establecerá medidas de costo y beneficio de los conglomerados e informará sobre el progreso del desarrollo de éstos. El Director Ejecutivo revisará este Reglamento luego de tres (3) años de su aprobación.

V. **SALVEDAD**: Nada de lo dispuesto en este Reglamento se interpretará de manera inconsistente con las disposiciones de las leyes vigentes respecto a las obligaciones y contratos. Cualquier asunto no contemplado por este Reglamento será resuelto por el Director Ejecutivo de conformidad con las leyes, reglamentos, ordenes ejecutivas, resoluciones aplicables o las normas de sana administración pública y los principios de austeridad.

VI. **SEPARABILIDAD DE LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO**: Si un Tribunal con jurisdicción declarase nulo o inconstitucional cualquier artículo, parte, párrafo o cláusula del Reglamento, la sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará el resto del mismo y su efecto quedará limitado al artículo, parte, párrafo o cláusula así declarado.

VII. **EFECTIVIDAD:** Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días después de la fecha de su presentación en la Legislatura de Puerto Rico según lo dispuesto en la Sección 19 de la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008 y luego del cumplimiento con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, denominada "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

VIII. **APROBACION:**

Javier Vázquez Morales
Director Ejecutivo

Fecha: 21-Agosto-09

La Junta de Directores aprobó este Reglamento en su reunión del 29 de mayo de 2009. Ver Certificación adjunta.

Presentado el _____ ante el Departamento de Estado.

FOMENTO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Compañía de Fomento Industrial

CERTIFICACIÓN

Yo, Laura M. Crumley Álvarez, Secretaria Corporativa de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico, CERTIFICO que:

> "La Junta de Directores de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico el 29 de mayo de 2009, mediante voto por consentimiento, aprobó el Reglamento para Clasificar a los Conglomerados ("Clusters") de Alto Impacto Económico en el Sector de la Manufactura en Puerto Rico adoptado bajo la Ley 73 del 28 de mayo de 2008, mejor conocida como la "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico". Este Reglamento se ampara en el poder delegado en la Ley 73 al Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial.
>
> Se incorporan a esta certificación todos los términos y condiciones mencionados en la propuesta presentada a la Junta de Directores de la Compañía de Fomento Industrial."

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de mayo de 2009.

COMPAÑÍA DE FOMENTO INDUSTRIAL DE PUERTO RICO • INDUSTRIAL DEVELOPMENT COMPANY • 1942

Laura M. Crumley Álvarez

Affidavit Núm.: 1920

Jurada y suscrita ante mí por Laura M. Crumley Álvarez, mayor de edad, casada, abogada y vecina de San Juan, Puerto Rico, en su carácter de Secretaria Corporativa de la Compañía de Fomento Industrial, a quien doy fe de conocer personalmente.

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de mayo de 2009.

JULIO R. BENÍTEZ TORRES • PUERTO RICO • ABOGADO - NOTARIO

Notario Público

R. Empresas Comunitarias

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMPAÑÍA DE FOMENTO INDUSTRIAL DE PUERTO RICO

REGLAMENTO SOBRE EMPRESAS COMUNITARIAS

COMPANIA DE FOMENTO INDUSTRIAL
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO SOBRE EMPRESAS COMUNITARIAS

INDICE

ARTICULO		PÁGINA
I	Exposición de Motivos	1
II	Título	2
III	Base Legal	2
IV	Aplicabilidad	2
V	Administración	2
VI	Definiciones	3
VII	Requisitos con los que debe cumplir una empresa comunitaria	5
VIII	Preparación de Contratos de Apoyo Financiero	12
IX	Normas Generales sobre Contrato de Apoyo Financiero	14
X	Salvedad	16
XI	Separabilidad	16
XII	Efectividad	16
XIII	Aprobación	17

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMPAÑÍA DE FOMENTO INDUSTRIAL

REGLAMENTO SOBRE EMPRESAS COMUNITARIAS

PARA LA IMPLEMENTACION DE LA SECCIONES 2(r) Y 17(a)(6) DE LA LEY DE INCENTIVOS ECONÓMICOS PARA EL DESARROLLO DE PUERTO RICO

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Sección 2(r) de la Ley Número 73 de 28 de mayo de 2008, conocida como "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico"(en adelante "Ley Núm. 73"), establece que el término "empresas comunitarias" significa una organización, corporación, corporaciones de trabajadores, cooperativas de producción, o iniciativa de negocio que además de producir un bien provee un impacto social y económico dentro de la comunidad donde ésta reside y que cumpla con los requisitos establecidos por el Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial mediante reglamento.

Este Reglamento se adopta con el propósito de establecer los requisitos con los que las empresas comunitarias deben cumplir para recibir incentivos económicos o apoyo financiero conforme la Sección 17 (a)(6) de la Ley Núm. 73.

Mediante este Reglamento se estimula el desarrollo económico sustentable en comunidades de recursos escasos o moderados y se fortalece el desarrollo de empresas y organizaciones comunitarias para que puedan lograr una capacidad empresarial que genere empleos y recursos en sus comunidades. Este Reglamento representa el primer esfuerzo de la Compañía de Fomento Industrial para conceder apoyo financiero a las

empresas comunitarias dedicadas a la producción de bienes y otras actividades elegibles.

II. TÍTULO

Al presente Reglamento se le conocerá como "Reglamento Sobre Empresas Comunitarias".

III. BASE LEGAL

Este Reglamento se adopta en virtud de las siguientes disposiciones legales:

A. Ley Número 188 del 11 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico".
B. El Reglamento Interno de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico del 7 de enero de 1958 (By-Laws), según enmendado.
C. Ley Número 73 de 28 de mayo de 2008, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Económicos Para el Desarrollo de Puerto Rico" ("Ley Núm. 73").
D. Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

IV. APLICABILIDAD

Las disposiciones de este Reglamento son aplicables a las empresas comunitarias dedicadas a producir bienes en Puerto Rico o que lleven a cabo las actividades designadas en este Reglamento y que tengan un impacto social y económico en beneficio de sus comunidades.

V. ADMINISTRACIÓN

El Equipo de Industrias y Servicios Estratégicos adscrito al Área de Desarrollo de Negocios de la Compañía (el "Equipo") estará encargado de velar por el fiel cumplimiento con las disposiciones de este Reglamento y diseñará los formularios y/o cuestionarios que sean necesarios para que las empresas comunitarias soliciten los incentivos y apoyo financiero que

contempla la Ley y este Reglamento. El Equipo establecerá los formularios que sean necesarios para determinar las empresas comunitarias que cumplan con los requisitos establecidos en este Reglamento y la utilización del apoyo financiero otorgado bajo este Reglamento.

VI. DEFINICIONES

A. **Actividades de reciclaje parcial** - Significa actividades de reciclaje que realicen por lo menos dos o más de los siguientes procesos: recolección, distribución, reacondicionamiento, compactación, trituración, pulverización, u otro proceso físico o químico que transformen los artículos de materiales reciclables o materiales reciclables recuperados en Puerto Rico, en materia prima o agregados para la elaboración de un bien o producto.

B. **Actividades de reciclaje total** - Significa la transformación en artículos de comercio de materiales reciclables que hayan sido recuperados principalmente en Puerto Rico, sujeto a que dicha actividad contribuya al objetivo de fomentar el reciclaje en la comunidad donde reside la empresa comunitaria.

C. **Comunidad** - El término "comunidad" incluye cualquier área habitada de un término municipal, claramente diferenciada dentro del mismo y que es conocida por una denominación específica que la identifica sin posibilidad de confusión. Estas entidades singulares pueden estar constituidas por uno o más núcleos de población. Cada entidad singular de población posee una categoría que es la calificación otorgada, o tradicionalmente reconocida, tal como ciudad, municipio, barrio, o sector, y a falta de ella, la que responde a su origen y características, como residencial, villa, caserío, poblado, camino, sector, centro turístico, zona residencial, urbanización, complejo, condominio y otras.

D. **Corporación** - El término "corporación" incluye cualquier organización creada con o sin fines lucro, compañías de responsabilidad limitadas, sociedades anónimas, corporaciones privadas y cualesquiera otras asociaciones creadas con el propósito de efectuar transacciones o de lograr determinados fines, y las cuales, en forma similar a las corporaciones, continúan existiendo independientemente de los cambios de sus miembros o de sus participantes, y cuyos negocios son dirigidos por una persona, un comité, una junta o por cualquier otro organismo que actúe con capacidad representativa.

E. **Corporaciones de trabajadores** - Significa cualquier corporación especial propiedad de trabajadores organizada bajo el Capítulo 216 de la Ley General de Corporaciones de 1995, Artículos 16.01 al 16.11, según enmendados.

F. **Cooperativa de producción** - Es un tipo de cooperativa cuyo objetivo es el proveer a sus socios de puestos de trabajo a tiempo parcial o completo, a través de la organización en común de la producción de bienes.

G. **Empresas Comunitarias** - Significa una organización, corporación, corporaciones de trabajadores, cooperativas de producción, microempresa comunitaria, iniciativa de negocio o incubadora que además de producir un bien tenga un impacto social y económico dentro de la comunidad donde ésta reside y que cumpla con los requisitos establecidos por el Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial mediante este Reglamento.

H. **Energía de fuentes renovables** - Significa energía generada de energía solar, eólica, geotérmicas, océano-térmica, océano-cinética, hidroeléctrica, bio-masa, hidrógeno, desperdicios sólidos y recuperación de metano, entre otras fuentes similares.

I. **Incubadora** - Es el proceso de incubar iniciativas de negocios para incentivar el desarrollo económico comunitario. La incubadora de negocios permite dar mentoría ("coaching"), capacitación y acompañamiento a una iniciativa de negocios en sus primeras etapas lo que mejora las posibilidades del éxito del negocio incubado a largo plazo.

J. **Iniciativa de negocio** - Una iniciativa de negocios es cualquier alianza, empresa, entidad o actividad organizada por uno o más individuos con un propósito comercial.

K. **Microempresa comunitaria** - Es la unidad más pequeña de negocios que se compone de entre 1 a 5 personas que laboran como empleados, voluntarios, socios o contratistas de dicha unidad. Son iniciativas empresariales que pretenden mejorar las condiciones socioeconómicas de una comunidad y/o de las personas que la integran. En muchos casos son empresas de tipo familiar que funcionan, inclusive, en locales acondicionados en su residencia. Una microempresa se caracteriza por promover el desarrollo económico comunitario de quienes la establecen, el desarrollo humano integral de éstos y la responsabilidad social empresarial.

L. **Organización** - El término "organización" incluye cualquier tipo de entidad, corporación, sociedad, empresa, compañía o asociación creada con el propósito de llevar a cabo una actividad específica.

VII. REQUISITOS CON LOS QUE DEBE CUMPLIR UNA EMPRESA COMUNITARIA PARA RECIBIR INCENTIVOS Y/O APOYO FINANCIERO

A. <u>Producción de un bien o prestación de un servicio</u>

1. Para ser elegible a los incentivos o apoyo financiero que establece la Sección 17(a)(6) de la Ley Núm. 73, las empresas comunitarias

deben dedicarse a la producción de un bien. Se considerará que una empresa se dedica a la producción de un bien cuando se dedica a la transformación de materias primas en artículos de comercio, o lleva a cabo operaciones industriales sustanciales en Puerto Rico en relación a cualquier producto, o se dedica a actividades de reciclaje parcial o actividades de reciclaje total, según definidas en este Reglamento, o se dedica a la generación de energía de fuentes renovables, o se dedica a la producción de algún otro bien designado por el Director Ejecutivo.

B. Impacto social y económico

1. Las operaciones de las empresas comunitarias, microempresas o incubadoras elegibles deberán tener un impacto social y económico dentro de la comunidad donde ésta reside. Se considerará que una de estas entidades reside en la comunidad donde están localizadas sus facilidades de producción. Una empresa comunitaria, microempresa o incubadora podrá ser residente de una o más comunidades. Se considerará que las operaciones de estas entidades tiene un impacto social y económico dentro de la comunidad donde éstas residen cuando emplee en forma permanente al menos cinco (5) personas que residan en su comunidad, o tenga una nómina de producción anual no menor de $50,000.00, o su volumen de negocios sea igual o mayor de $100,000.00 anuales. El Director Ejecutivo de la Compañía tendrá discreción para flexibilizar uno o más de los requisitos antes discutidos a bien de los mejores intereses de Puerto Rico.

VIII. INCENTIVOS Y APOYO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE LAS EMPRESAS COMUNITARIAS EN PUERTO RICO

A. La Compañía concederá incentivos y/o apoyo financiero a las empresas comunitarias por medio del Equipo, de acuerdo a la Ley Núm. 73. El

otorgamiento de este incentivo y/o apoyo financiero va dirigido a proveer fondos para mejorar las técnicas de producción y para la adquisición de maquinarias, herramientas, materiales y materia prima que contribuyan a la elaboración y desarrollo de sus productos o actividades. Se podrá otorgar además, incentivos y/o apoyo financiero para mejorar el funcionamiento de sus facilidades y para organizar centros en los que se puedan producir, exhibir, distribuir, vender y fomentar los bienes producidos por empresas comunitarias, microempresas o incubadoras, así como actividades y servicios provistos por éstas.

1. Requisitos para cualificar: Serán elegibles para recibir el incentivo y/o apoyo financiero aquellas empresas comunitarias que:
   a. estén operando o en proceso de establecer una facilidad para la producción de bienes en Puerto Rico o para llevar a cabo alguna actividad elegible;
   b. utilicen materia prima de Puerto Rico;
   c. los ingresos provenientes de la venta de sus productos constituyan su fuente principal de ingreso;
   d. demuestren que no poseen maquinaria y herramientas adecuadas para llevar a cabo sus actividades, o que no poseen suficiente materia prima; y
   e. se comprometan a operar una unidad industrial en Puerto Rico por lo menos durante dos (2) años desde la fecha en que se conceda el apoyo financiero.
2. Cantidad de incentivos y/o apoyo financiero a concederse - La cantidad a otorgarse dependerá del uso propuesto por la empresa comunitaria de la siguiente manera:
   a. Materia Prima, Materiales y Equipo - se otorgarán hasta $1,000.00 para la compra, reparación o sustitución de maquinaria, herramientas y equipo, o la compra de materia prima. El Equipo solo certificará artículos o equipo cuyo costo exceda de $50.00.

b. Construcción o Mejoramiento de Unidad Industrial - se otorgarán hasta $2,000.00 para la compra de materiales y materia prima de construcción o mejoramiento de la unidad industrial.

c. Auspicio o Capacitación - se otorgará incentivo y/o apoyo financiero para sufragar los gastos de transportación y alojamiento para participar en actividades recomendadas por el Equipo que se ofrezcan en y fuera de Puerto Rico. Estos incentivos y/o apoyo financiero no excederán de $2,000.00. Además, se otorgarán incentivos y/o apoyo financiero para sufragar el costo de adiestramientos, talleres, o cursos que las Empresas Comunitarias, microempresas o incubadoras deseen tomar para el mejoramiento y desarrollo de su técnica. Estos incentivos y/o apoyo financiero podrá ser solicitado con cualquier otro incentivo bajo este Reglamento.

d. Permisos - se otorgarán incentivos y/o apoyo financiero para sufragar los gastos relacionados con la solicitud de permisos para construir u operar las facilidades de producción o cualquier unidad industrial perteneciente a una empresa comunitaria. Este incentivo no excederá de $2,000.00.

e. Otros Gastos - se podrá otorgar incentivos y/o apoyo financiero para sufragar gastos incurridos por la empresa comunitaria, microempresa u incubadora, adicionales a los mencionados en los incisos anteriores, de acuerdo a las actividades de estas entidades cuando a juicio del Director Ejecutivo se amerite conceder dicha ayuda. Ésta no excederá de $10,000.00 dentro de un periodo de dos (2) años.

Coma regla general, el incentivo y/o apoyo financiero para materiales, materia prima y equipo, y para construcción o mejoramiento de facilidades de producción se otorgará por fases. Sin embargo, podrán existir circunstancias excepcionales que el Equipo considere meritorias

de esta concesión. En estos casos, el incentivo y/o apoyo financiero otorgado no excederá los límites de cantidad establecidos para los usos antes mencionados. El Director Ejecutivo revisará periódicamente los límites establecidos en este Reglamento de acuerdo a los recursos de la Compañía y la realidad presupuestaria.

3. Utilización del incentivo y/o apoyo financiero - El incentivo y/o apoyo financiero otorgado bajo este Reglamento, se podrá utilizar para los siguientes propósitos:
   a. Adquisición de maquinaria, equipo y herramientas necesarias para la elaboración de productos.
   b. Reparación de maquinaria, equipo y herramientas necesarias o sustitución de maquinaria y equipo obsoleto.
   c. Pago del costo de instalación de nuevos mecanismos para incrementar la capacidad productiva.
   d. Gastos para mejoras en la planta física.
   e. Adquisición de la materia prima necesaria para la elaboración del producto.
   f. Reembolso de gastos de promoción y publicidad, incluyendo diseño, arrendamiento de locales de exhibición, preparación de folletos y material promocional, incurridos por la empresa comunitaria.
   g. Pago de hasta dos (2) cursos de capacitación por año (uno por semestre), por la empresa comunitaria, así como asesoramiento sobre nuevas técnicas de producción de obras y diseño, que no confluyan con los cursos o talleres ofrecidos por la Universidad de Puerto Rico en su desarrollo económico comunitario.
   h. Pago de gastos incurridos en talleres de capacitación en desarrollo económico comunitario para los socios, accionistas, miembros, directores y/o empleados de una empresa comunitaria,

microempresa o incubadora hasta un máximo de $2,000.00 al año por entidad.

4. Solicitud del incentivo y/o apoyo financiero - La solicitud de incentivos y/o apoyo financiero a Empresas Comunitarias, microempresa o incubadora se radicará en el Equipo. Esta deberá detallar el o los usos propuestos para la cantidad solicitada. El incentivo y/o apoyo financiero para la compra de materiales y equipo o la construcción o mejoramiento de la unidad industrial, de haberse concedido anteriormente, se podrá solicitar nuevamente luego de transcurrido tres (3) años desde el desembolso anterior.

5. Recomendación, aprobación o denegación - El Equipo recomendará la aprobación de incentivos y/o apoyo financiero a concederse cuando resulte favorable, según el análisis económico de la Oficina de Planificación Estratégica y Economía. El Director Ejecutivo evaluará y aprobará, modificará o denegará la concesión del apoyo financiero de acuerdo a las recomendaciones recibidas.

6. Desembolso del apoyo financiero - La División de Incentivos efectuará el desembolso de la siguiente manera:
   a. Incentivos y/o apoyo financiero para las compras de materiales, materia prima y equipo o materiales de construcción: se desembolsarán una vez el Equipo remita a la División de Compras la requisición de la compra de bienes. La División de Incentivos requerirá a la empresa comunitaria, microempresas o incubadora los siguientes documentos para tramitar los desembolsos por concepto de compras:
      1. original de Registro de Pago Parcial o Final preparado por la División de Compras
      2. copia de la orden de compra

3. original del recibo u otra evidencia de pago
4. original de la factura certificada por el Equipo

Para desembolsar el apoyo financiero para la compra de materiales de construcción, cuyo costo no exceda de $1,000.00 se requerirá de la empresa comunitaria, microempresa o incubadora dos (2) cotizaciones para la compra de dichos materiales. En los casos de compra de materiales de construcción en que el costo exceda de $1,000.00, se requerirán tres (3) cotizaciones. Dicho apoyo financiero se desembolsará mediante cheque a nombre del suplidor. El Equipo supervisará y coordinará la compra de los artículos y servicios a prestarse mediante este apoyo financiero.

7. Incentivos y/o apoyo financiero para talleres de capacitación y seminarios - Se requerirá la presentación de evidencia en original de:
   a. pago o costo de matrícula;
   b. hoja de registro o carta de coordinadores que certifique la participación de la empresa comunitaria, microempresa o incubadora en los talleres o seminarios.

8. Incentivos y/o apoyo financiero para otros gastos - La División de Incentivos desembolsará el apoyo financiero de participación en actividades locales relacionadas al desarrollo de las empresas comunitarias, microempresas o incubadoras mediante la presentación de la propuesta aprobada por el Director, la factura original certificada para éste y el Contrato de Apoyo Financiero firmado por la entidad a beneficiarse y la Compañía.

   La empresa comunitaria, microempresa o incubadora tendrá un término de treinta (30) días calendarios para solicitar el desembolso de los incentivos y/o apoyo financiero, a partir de la fecha de la firma del Contrato de Apoyo Financiero, según notificado por el Equipo.

9. Incumplimiento - En caso de que la Empresa Comunitaria, microempresa o incubadora dejase de cumplir con cualquiera de los compromisos u obligaciones y términos establecidos en el Contrato de Apoyo Financiero, dentro de los dos (2) años del otorgamiento del apoyo financiero, ésta vendrá obligada a devolver cualquier cantidad de dinero desembolsado por la Compañía, así como la maquinaria o equipo que se le hubiese concedido.

IX. PREPARACIÓN DE CONTRATOS DE APOYO FINANCIERO

A. La redacción de los Contratos de Apoyo Financiero (el "Contrato") estará a cargo de la Oficina de Secretaría y Asesoría Legal, a solicitud del Equipo.

B. Una vez aprobada la Propuesta para el otorgamiento del apoyo financiero, la solicitud para la preparación del Contrato se enviará a la Oficina de Secretaría y Asesoría Legal, la cual requerirá los siguientes documentos para la firma del Contrato:

1. Propuesta aprobada.
2. Seguro social patronal, si aplica, y número de registro de comerciante.
3. Certificación de Radicación de Planillas de Contribución Sobre Ingresos para los cinco (5) años contributivos previos al año en que interesa formalizar el Contrato. De no estar obligado a rendir planilla durante todo o parte del periodo de cinco (5) años por alguna de las razones que provee el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, el Proponente debe presentar una declaración jurada exponiendo las razones por las cuales no está obligado a rendirlas o Modelo SC 2781 del Departamento de Hacienda sobre Certificación sobre las razones por las cuales el contribuyente no está obligado por ley a rendir la planilla de contribuciones sobre ingresos de individuos.
4. Certificación de No Deuda del Departamento de Hacienda, incluyendo el impuesto sobre la venta y uso. Si existe alguna deuda contributiva, la entidad solicitante se compromete a cancelar dicha deuda mediante

retención con cargo a los pagos que tiene derecho a recibir conforme al Contrato o presentar evidencia de un plan o acuerdo de pago con el Departamento de Hacienda.

5. Certificación de No Deuda del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y Corporación del Fondo del Seguro del Estado, por concepto de pago de seguro por desempleo, incapacidad temporal y seguro social choferil, según aplique.
6. Certificación de No Deuda del Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) para propiedad mueble e inmueble.
7. Certificación de No Deuda de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME).
8. En caso de tener alguna deuda bajo revisión, presentar evidencia del plan de pago acordado y su cumplimiento. Esto no incluye revisiones administrativas, en cuyo caso deberá presentarse copia sellada de solicitud de revisión administrativa.
9. Certificación de Registro en el Departamento de Estado de Puerto Rico o Autorización Para Hacer Negocios en Puerto Rico.
10. Certificado de Buena Pro expedido por el Departamento de Estado de Puerto Rico si aplica.
11. Resolución Corporativa de su Junta de Directores autorizando o documento análogo ratificando el otorgamiento del Contrato, si aplica.
12. Listas de accionistas, socios o miembros principales de la Empresa Comunitaria y su por ciento de participación, si aplica.
13. Si es un fideicomiso o sociedad, acompañar copia simple de la escritura.
14. Copia de la patente municipal vigente, si aplica.
15. Nombre y dirección de su Agente Residente en Puerto Rico; si aplica y,
16. Dirección física y postal de las personas contacto para incluir en el Contrato.

C. El Área de Promoción correspondiente, la Oficina Regional correspondiente, o el Área u Oficina de la Compañía que administre el

apoyo financiero tramitará la firma del Contrato por la Empresa Comunitaria.

D. La Oficina de Secretaría y Asesoría Legal preparará la asignación de fondos y la enviará junto al Contrato firmado por la empresa comunitaria para la firma del Director Ejecutivo, u oficial designado por éste.

E. El Contrato firmado se enviará en original a la División de Administración de Contratos para su custodia, se enviará copia a la entidad contratante, a la División de Desembolso y al Área u Oficina que administre el apoyo financiero.

F. La Oficina de Secretaría y Asesoría Legal registrará el Contrato con la Oficina del Contralor de Puerto Rico.

X. NORMAS GENERALES SOBRE EL CONTRATO DE APOYO FINANCIERO

A. Al momento de la evaluación del otorgamiento de incentivos y/o apoyo financiero, la Compañía verificará si la empresa comunitaria, microempresa o incubadora tiene alguna deuda pendiente con ésta. De tener alguna deuda pendiente, la entidad deberá de acordar un plan de pago y estar cumpliendo con el mismo para ser considerado el otorgamiento del apoyo financiero. Además, de ser aprobado el incentivo y/o apoyo financiero, la Compañía podrá acordar con la entidad contratante que la División de Desembolso descuente la cantidad adeudada previo al desembolso.

B. Cuando el incentivo y/o apoyo financiero sea otorgado para la adquisición de maquinaria y equipo, la empresa comunitaria acordará que la Compañía poseerá un gravamen del título de propiedad de maquinaria y equipo por la cantidad de su inversión durante la vigencia del Contrato. Si la maquinaria o equipo fue adquirido en su totalidad por la Compañía, ésta retendrá la titularidad de la misma durante la vigencia del Contrato. La Empresa Comunitaria, microempresa o incubadora deberá mantener una póliza de seguro de responsabilidad pública y de propiedad e incluir a la Compañía como asegurado. La póliza deberá proteger contra siniestro, vandalismo, robo y accidentes de trabajo.

C. Toda evidencia de pago o factura presentada para el desembolso del incentivo y/o apoyo financiero deberá ser en original. En caso de presentar copia, la empresa comunitaria deberá certificar que la misma es fiel y exacta a la original y la División de Desembolso, o el Área correspondiente a la administración de los incentivos y/o apoyo financiero solicitado, deberá verificar esto.

D. Los pagos realizados a personas con participación (accionistas, socios o Junta de Directores) en la empresa comunitaria no podrán ser utilizados como evidencia para el desembolso del apoyo financiero.

E. Todo funcionario o empleado de la Compañía que advenga en conocimiento de irregularidades o incumplimiento de los términos y condiciones del Contrato por parte de la empresa comunitaria que reciba apoyo financiero, lo notificará a la División de Desembolso de la Compañía. La División de Desembolso recopilará los documentos sometidos por la empresa comunitaria para el desembolso del incentivo y/o apoyo financiero, además, verificará con las áreas de la Compañía que los administran y los documentos relacionados al otorgamiento y uso del mismo por la empresa comunitaria, microempresa o incubadora. La División de Desembolso podrá suspender o denegar el desembolso ante la detección de irregularidades y durante el proceso de revisión. Una vez terminada la revisión, la División de Desembolso emitirá un informe a la Oficina de Contraloría sobre las irregularidades o incumplimiento detectado y, si es posible, indicará la cantidad del incentivo y/o apoyo financiero a ser recobrado debido al incumplimiento.

F. Si se determinase que la empresa comunitaria a la cual se le concedió incentivos y/o apoyo financiero ha incurrido en incumplimiento de cualquiera de los compromisos, términos u obligaciones contractuales, ello constituirá causa para la resolución del Contrato. La Oficina de Contraloría podrá recobrar la cantidad desembolsada, si alguna, utilizando los procesos aplicables y notificará a la Oficina de Secretaría y Asesoría Legal

para tomar la acción legal correspondiente. La Oficina de Contraloría podrá solicitar a la Oficina de Contraloría una auditoría del apoyo financiero otorgado cuando la considere necesario para determinar la magnitud del incumplimiento.

XI. CLÁUSULA DE SALVEDAD

Nada de lo dispuesto en este Reglamento se interpretará de manera inconsistente con las disposiciones de las leyes vigentes respecto a las obligaciones y contratos. Cualquier asunto no contemplado por este Reglamento será resuelto por el Director Ejecutivo de conformidad con las leyes, reglamentos, órdenes ejecutivas, resoluciones aplicables o las normas de sana administración pública y los principios de austeridad.

XII. CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de este Reglamento fuese declarado inconstitucional o nulo por un tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de este Reglamento; si no que su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específica y se entenderá que no afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en el remanente de sus disposiciones.

XIII. EFECTIVIDAD

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días después de la fecha de su presentación en la Legislatura de Puerto Rico según lo dispuesto en la Sección 19 de la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008 y luego del cumplimiento con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, denominada "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

XIV. APROBACION

Javier Vázquez Morales
Director Ejecutivo

Fecha: 21-Agosto-09

La Junta de Directores aprobó este Reglamento en su reunión del 29 de mayo de 2009. Ver Certificación adjunta.

Presentado el _____ ante el Departamento de Estado.

FOMENTO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Compañía de Fomento Industrial

CERTIFICACIÓN

Yo, Laura M. Crumley Álvarez, Secretaria Corporativa de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico, CERTIFICO que:

> "La Junta de Directores de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico el 29 de mayo de 2009, mediante voto por consentimiento, aprobó el Reglamento sobre Empresas Comunitarias adoptado bajo las Secciones 2(R) y 17 (A)(6) de la Ley 73 del 28 de mayo de 2008, mejor conocida como la "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico". Este Reglamento se ampara en el poder delegado en la Ley 73 al Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial.
>
> Se incorporan a esta certificación todos los términos y condiciones mencionados en la propuesta presentada a la Junta de Directores de la Compañía de Fomento Industrial."

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de mayo de 2009.

COMPAÑÍA DE FOMENTO INDUSTRIAL DE PUERTO RICO • INDUSTRIAL DEVELOPMENT COMPANY • 1942

Laura M. Crumley Álvarez

Affidavit Núm.: 1921

Jurada y suscrita ante mí por Laura M. Crumley Álvarez, mayor de edad, casada, abogada y vecina de San Juan, Puerto Rico, en su carácter de Secretaria Corporativa de la Compañía de Fomento Industrial, a quien doy fe de conocer personalmente.

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de mayo de 2009.

JULIO R. BENITEZ TORRES
PUERTO RICO
ABOGADO - NOTARIO

Notario Público

R. Cobro de Derechos de Radicación de Trámites

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONOMICO Y COMERCIO

REGLAMENTO SOBRE COBRO DE DERECHOS DE RADICACION DE TRAMITES BAJO LA LEY DE INCENTIVOS ECONOMICOS PARA EL DESARROLLO DE PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONOMICO Y COMERCIO
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO SOBRE COBRO DE DERECHOS DE RADICACION DE TRÁMITES BAJO LA LEY DE INCENTIVOS ECONOMICOS PARA EL DESARROLLO DE PUERTO RICO

INDICE

ARTICULO		PÁGINA
I	Introducción	1
II	Título	1
III	Base Legal	1
IV	Propósito	2
V	Aplicabilidad	2
VI	Definiciones	2
VII	Derechos de Radicación	2
VIII	Forma de Pago	3
IX	Regla General	3
X	Revisión	3
XI	Salvedad	3
XII	Separabilidad	3
XIII	Derogación	3
XIV	Vigencia	3

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONOMICO Y COMERCIO

REGLAMENTO SOBRE COBRO DE DERECHOS DE RADICACION DE TRÁMITES

PARA LA IMPLEMENTACION DE LA LEY DE INCENTIVOS ECONÓMICOS PARA EL DESARROLLO DE PUERTO RICO

I. INTRODUCCIÓN

La Sección 13(a) de Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, conocida como "Ley de Incentivos Económicos Para el Desarrollo de Puerto Rico", (Ley Núm. 73) establece que cualquier persona que ha establecido, o se propone establecer en Puerto Rico un negocio elegible, podrá solicitar del Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio los beneficios de la ley, mediante la radicación de una solicitud debidamente juramentada ante la Oficina de Exención Contributiva. Dicha sección también dispone que, mediante reglamentación, el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio fijará las tarifas a ser pagadas por los diversos trámites y solicitudes que se presenten ante la Oficina de Exención Contributiva.

En virtud de lo antes expresado, se crea este Reglamento para establecer los derechos a cobrar por los trámites y solicitudes requeridas bajo la Ley Núm. 73.

II. TÍTULO

Este Reglamento se conocerá y se podrá citar como "Reglamento sobre Cobro de Derechos de Radicación de Trámites bajo la Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico".

III. BASE LEGAL

Este Reglamento se crea según lo establecido por la Sección 13 de la Ley Núm. 73 y las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", según enmendada (Ley Núm. 170).

IV. PROPÓSITO

Este Reglamento tiene el propósito de cumplir con el deber impuesto en la Sección 13(a)(1) de la Ley Núm. 73, relacionado con el cobro de derechos para el trámite y procesamiento de las solicitudes de exención contributiva industrial, así como cualquier otra gestión relacionada con la solicitud o el decreto otorgado.

V. APLICABILIDAD

Las disposiciones de este Reglamento son aplicables a toda persona natural o jurídica, negocio o industria, que solicite o que se le haya concedido uno o varios decretos, conforme a la Ley Núm. 73, la Ley Núm. 135 de 2 de diciembre de 1997, según enmendada o cualquier ley de exención contributiva anterior.

VI. DEFINICIONES

A. Oficina de Exención	Oficina de Exención Contributiva Industrial
B. Secretario de Desarrollo	Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio
C. Secretario de Hacienda	Secretario del Departamento de Hacienda

VII. DERECHOS DE RADICACIÓN A COBRAR BAJO LA LEY DE INCENTIVOS ECONÓMICOS PARA EL DESARROLLO DE PUERTO RICO

La Oficina de Exención cobrará los siguientes derechos por cada trámite radicado:

A. Casos Nuevos	$750.00
B. Casos Renegociados, Consolidaciones, Dispensas y Exención Adicional	$4,500.00
C. Revocaciones	$100.00
D. Oposiciones	$500.00
E. Enmiendas	$450.00
F. Transferencia de Control No Afiliadas	$4,500.00
G. Transferencia de Acciones sin Cambio en Control	$450.00
H. Transferencia de Acciones entre Compañías Relacionadas	$750.00
I. Solicitudes bajo Secciones 3(f), 6(f), y 10(b)	$50.00

J.	Conversiones	$500.00
K.	Extensiones	$4,500.00
L.	Casos 16 (b)(3)	$4,500.00
M.	Informes Anuales	$300.00
N.	Informe de Actividad Novedosa Pionera	$0
O.	Radicación o expedición de cualquier Certificado, Declaración Jurada o cualquier documento para el cual no se fije derechos distintos expresamente.	$50.00

VIII. FORMA DE PAGO DE LOS DERECHOS

Todo negocio, persona jurídica, o individuo que radique una solicitud o petición ante la Oficina de Exención, pagará el derecho establecido por medio de cheque certificado, cheque de gerente o giro postal, a favor del Secretario de Hacienda. La Oficina de Exención no aceptará comprobantes, efectivo o sellos.

IX. REGLA GENERAL

La Oficina de Exención, en su deber impuesto por ley, sólo aceptará la radicación de solicitudes o peticiones que cuenten con todos los documentos requeridos. Toda solicitud presentada deberá estar acompañada de su correspondiente pago de derecho para que se considere radicada ante la Oficina de Exención.

X. REVISIÓN

Este Reglamento podrá ser revisado periódicamente pero no más tarde de tres (3) años desde su aprobación.

XI. CLÁUSULA DE SALVEDAD

Nada de lo dispuesto en este Reglamento se interpretará de manera inconsistente con las disposiciones de las leyes vigentes y nuestro Código Civil. Cualquier asunto no contemplado por este Reglamento será resuelto por el Secretario de Desarrollo de conformidad con las leyes, reglamentos, órdenes ejecutivas y resoluciones aplicables, o las normas de sana administración pública y los principios de austeridad.

XII. SEPARABILIDAD

Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de este Reglamento fuese declarado inconstitucional o nulo por un tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de este Reglamento; si no que su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específica y se entenderá que no afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en el remanente de sus disposiciones.

XIII. DEROGACIÓN

Conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 73, este Reglamento deroga los derechos a cobrarse por concepto de trámites según establecidos por la Ley Núm. 135 o cualquier otra ley de exención contributiva anterior.

XIV. VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días después de la fecha de su presentación en la Legislatura de Puerto Rico según lo dispuesto en la Sección 19 de la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008 y luego del cumplimiento con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, denominada "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Aprobado hoy, 21-Agosto-09, en San Juan, Puerto Rico.

José R. Pérez Riera
Secretario

R. Parámetros de Cooperación Interagencial

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONOMICO Y COMERCIO

REGLAMENTO PARA ESTABLECER LOS PARAMETROS DE COOPERACION INTERAGENCIAL PARA LA IMPLEMENTACION DE LA LEY DE INCENTIVOS ECONOMICOS PARA EL DESARROLLO DE PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONOMICO Y COMERCIO
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO PARA LA ESTABLECER LOS PARAMETROS DE COOPERACION INTERAGENCIAL

INDICE

ARTICULO		PÁGINA
I	Introducción	1
II	Título	2
III	Base Legal	2
IV	Propósito	2
V	Aplicabilidad	2
VI	Definiciones	2
VII	Información Requerida	4
VIII	Funcionarios Enlace	5
IX	Términos a Entregar la información solicitada	5
X	Requisitos de Entrega	6
XI	Cartas Circulares	6
XII	Salvedad	6
XIII	Separabilidad	6
XIV	Derogación	7
XV	Vigencia	7

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMERCIO

REGLAMENTO PARA ESTABLECER LOS PARAMETROS DE COOPERACION INTERAGENCIAL PARA LA IMPLEMENTACION DE LA LEY DE INCENTIVOS ECONÓMICOS PARA EL DESARROLLO DE PUERTO RICO

I. INTRODUCCIÓN

La Ley Número 73 del 28 de mayo de 2008, conocida como la "Ley de Incentivos Económicos Para el Desarrollo de Puerto Rico", según enmendada ("Ley Núm. 73"), dispone en su Sección 15(a), que dentro de ciento ochenta (180) días luego del cierre de cada año fiscal, el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio ("Secretario de Desarrollo") en consulta con el Secretario de Hacienda, el Director de la Oficina de Exención, el Director Ejecutivo, y la Junta de Planificación, presentará un informe al Gobernador de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa, sobre el impacto económico y fiscal de las disposiciones de esta Ley y de la Ley Número 135 del 2 de diciembre de 1997 ("Ley Núm. 135"), según enmendada. Este informe se compone de la recopilación de información suministrada por diferentes agencias, municipios o negocios exentos. La información recopilada incluirá, entre otros, el número de solicitudes recibidas, aprobadas o denegadas; información relacionada con los negocios exentos tales como: los pagos de contribuciones; los compromisos contraídos; los empleos creados y cualquier otra información adicional que incida sobre el desarrollo industrial de Puerto Rico.

La Ley Núm. 73, en su Sección 15(e), dispone que el Secretario de Desarrollo aprobará un reglamento donde establecerá las formas y procesos necesarios para asegurar el intercambio de información requerido por dicha Sección. En virtud de lo antes dispuesto, se aprueba este Reglamento para establecer el proceso de recopilación de información necesaria entre las agencias del Gobierno de Puerto

Rico y sus municipios. Ello, con el propósito de completar el informe requerido por la Sección 15(a) de la Ley Núm. 73.

II. TÍTULO

El presente reglamento se conocerá y se podrá citar como "Reglamento para Establecer los Parámetros de Cooperación Interagencial".

III. BASE LEGAL

Este Reglamento se adopta conforme disposiciones legales de la Sección 15 de la Ley Núm. 73 y la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", según enmendada.

IV. PROPÓSITO

Este Reglamento tiene el propósito de cumplir con el deber de establecer las formas y procesos de cooperación para el intercambio de información entre las agencias del Gobierno de Puerto Rico y sus municipios. La información recopilada por las diversas agencias y municipios permitirá completar el informe relacionado con el impacto fiscal de los negocios exentos bajo la Ley Núm. 73, la Ley Núm. 135 y leyes de incentivos anteriores. Del mismo modo, dicha información será utilizada para fiscalizar el cumplimiento de las condiciones impuestas a los negocios exentos y desarrollar un sistema de inteligencia promocional que permita a la Compañía de Fomento Industrial identificar y ayudar de manera oportuna a negocios exentos en situación precaria, así como establecer estrategias de promoción.

V. APLICABILIDAD

Las disposiciones de este Reglamento son aplicables a todas las agencias y corporaciones del Gobierno así como a todos los municipios de Puerto Rico.

VI. DEFINICIONES

Para los propósitos establecidos en este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que se dispone a continuación:

a)	Compañía	Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico.
b)	CRIM	Centro de Recaudación de Impuestos Municipales
c)	Departamento de Desarrollo	Departamento de Desarrollo Económico y Comercio
d)	Director de la Oficina de Exención	Director de la Oficina de Exención Contributiva Industrial.
e)	Director Ejecutivo	Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico.
f)	Funcionario Enlace	Funcionario o empleado de las agencias y de los municipios concernidos que tendrá la función de coordinar a tiempo y de manera completa, la información requerida a la agencia o municipio donde trabaja.
g)	OECI	Oficina de Exención Contributiva Industrial.
h)	Secretario	Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.
i)	Secretario de Hacienda	Secretario del Departamento de Hacienda.

VII. INFORMACIÓN REQUERIDA

A los fines de realizar el informe dispuesto en la Sección15(a) de la Ley, las agencias del Gobierno y los municipios remitirán al Secretario de Desarrollo la información que se dispone a continuación, según aplique:

	Información requerida	OECI	Compañía	Municipios	Junta de Planificación	Departamento de Hacienda	CRIM	Otras agencias
1	Cantidad de solicitudes presentadas, aprobadas y denegadas	X	X					
2	Tipo de negocio	X	X	X	X			
3	Clasificación de actividad industrial	X	X	X	X			
4	Localización de los negocios cuya exención fuese aprobada ese año	X	X	X	X			
5	Total de la inversión en maquinaria y equipo	X	X	X				X
6	Total de la inversión en el empleo y la nómina proyectada por el negocio exento.	X	X	X				X
7	Descripción de cualquier incentivo adicional que reciba el negocio exento ya sea de fondos del Gobierno local o municipal.		X	X		X		X
8	Los pagos de contribuciones municipales.			X			X	
9	El total de los activos, los pasivos y el capital del negocio exento.		X		X	X	X	
10	Las contribuciones pagadas por los negocios exentos por concepto de ingresos, regalías y otros.					X	X	
11	La utilización de beneficios, tales como créditos contributivos y deducciones especiales.			X		X	X	
12	La comparación de los compromisos contraídos por los negocios exentos con relación al nivel de empleo y otras condiciones establecidas por decreto	X	X	X	X		X	X
13	Cualquier otra información que sea necesaria para informar al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de los alcances y los efectos de la implantación de esta Ley	X	X	X	X	X	X	X

VIII. FUNCIONARIOS ENLACE

La Oficina de Exención, la Compañía, el Departamento de Hacienda, el CRIM, la Junta de Planificación y los municipios, designarán un funcionario enlace que se ocupará de mantener abiertas las vías de comunicación entre su agencia o municipio y el Departamento de Desarrollo. Estas agencias y los municipios deberán notificar, dentro de los treinta (30) días siguientes a la aprobación de este Reglamento, el nombre y la información referente al funcionario enlace que haya designado.

A su vez, el Secretario de Desarrollo designará, dentro del mismo término, un funcionario enlace que se encargará de contestar las preguntas y dudas respecto a la información requerida, recibir los informes y emitir cualquier anuncio pertinente a estos asuntos, que el Secretario de Desarrollo disponga.

El funcionario enlace de las agencias y municipios se encargará de recopilar la información, producirla en el formato requerido por el Departamento de Desarrollo y remitirla al funcionario enlace del Departamento de Desarrollo, con la aquiescencia previa del jefe o director ejecutivo de su agencia o el alcalde del municipio.

IX. TÉRMINOS PARA PROVEER LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Las agencias y los municipios entregarán tres (3) informes parciales que se entregarán de la forma que se dispone a continuación:

A. El primer informe parcial corresponderá al periodo de tiempo que cubre los primeros seis (6) meses del año fiscal. Éste deberá ser presentado en o antes del 15 de enero del año correspondiente;
B. El segundo informe parcial corresponderá a los tres (3) meses subsiguientes al primer informe parcial. Éste deberá ser presentado en o antes del 15 de abril del año correspondiente;

C. El tercer informe parcial corresponderá los últimos tres (3) meses que completan el año fiscal. Éste deberá ser presentado en o antes del 15 de julio del año correspondiente;

X. REQUISITOS DE FORMA Y FORMATO

La información requerida debe ser presentada en versión digital, en el formato Word o Excel. La misma deberá ser dirigida a la atención del Secretario de Desarrollo o el funcionario enlace designado por éste. La información podrá enviarse de las siguientes maneras: correo electrónico, entrega personal o correo regular.

XI. CARTAS CIRCULARES

El Secretario de Desarrollo emitirá cartas circulares con el propósito de establecer las guías que considere necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de este Reglamento.

XII. CLÁUSULA DE SALVEDAD

Nada de lo dispuesto en este Reglamento se interpretará de manera inconsistente con las disposiciones de las leyes vigentes y nuestro Código Civil. Cualquier asunto no contemplado por este Reglamento será resuelto por el Secretario de Desarrollo de conformidad con las leyes, reglamentos, órdenes ejecutivas y resoluciones aplicables, o las normas de sana administración pública y los principios de austeridad.

XIII. SEPARABILIDAD

Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de este Reglamento fuese declarado inconstitucional o nulo por un tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de este Reglamento; si no que su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específica y se entenderá que no afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en el remanente de sus disposiciones.

XIV. DEROGACIÓN

Conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 73, este Reglamento deroga cualquier otro requisito de cooperación interagencial según establecido por la ley de exención contributiva anterior.

XV. VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días después de la fecha de su presentación en la Legislatura de Puerto Rico según lo dispuesto en la Sección 19 de la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008 y luego del cumplimiento con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, denominada "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Aprobado hoy, 21- Agosto-09, en San Juan, Puerto Rico.

José R. Pérez Riera
Secretario

R. Radicación de Informes bajo la Ley de Incetivos Economicos

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONOMICO Y COMERCIO
COMPAÑÍA DE FOMENTO INDUSTRIAL

REGLAMENTO SOBRE LA RADICACION DE INFORMES BAJO LA LEY DE INCENTIVOS ECONOMICOS PARA EL DESARROLLO DE PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONOMICO Y COMERCIO
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO SOBRE LA RADICACION DE INFORMES BAJO LA LEY DE INCENTIVOS ECONOMICOS PARA EL DESARROLLO DE PUERTO RICO

INDICE

ARTICULO		PÁGINA
I	Introducción	1
II	Título	2
III	Base Legal	2
IV	Propósito	2
V	Aplicabilidad	3
VI	Definiciones	3
VII	Radicación de Informes	4
VIII	Radicación de Informes Anuales	6
IX	Informes de Actividad Novedosa Pionera	7
X	Incumplimiento	7
XI	Salvedad	8
XII	Separabilidad	9
XIII	Vigencia	9
XIV	Aprobación	9

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONOMICO Y COMERCIO
COMPAÑÍA DE FOMENTO INDUSTRIAL

REGLAMENTO SOBRE RADICACION DE INFORMES

PARA LA IMPLEMENTACION DE LA LEY DE INCENTIVOS ECONÓMICOS PARA EL DESARROLLO DE PUERTO RICO

I. INTRODUCCIÓN

La Ley Número 73 del 28 de mayo de 2008, conocida como la "Ley de Incentivos Económicos Para el Desarrollo de Puerto Rico" (Ley Núm. 73), según enmendada, establece que los negocios exentos tienen la obligación de radicar los informes requeridos por las agencias que los regulan. En armonía con lo anterior, la Sección 18(f) de la Ley Núm. 73, dispone que la falta de radicación o la radicación tardía de dichos informes conlleva la imposición de multas, sanciones administrativas y acciones civiles.

De otra parte, la Sección 18(d) de la Ley Núm. 73 requiere a todos los negocios exentos que posean un decreto concedido bajo esta Ley, la radicación anual de un informe en la Oficina de Exención Contributiva Industrial. Copia de dicho Informe debe ser enviada al Secretario de Hacienda y al Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial (en adelante, Director Ejecutivo). Según se indica, el negocio exento debe incluir en dicho informe anual los datos relativos al cumplimiento de las condiciones establecidas en su decreto, correspondientes al año contributivo anterior a la fecha de radicación. Esta información será utilizada tanto por la Oficina de Exención Contributiva Industrial como por la Compañía de Fomento Industrial con el propósito de velar por el cumplimiento de los términos y condiciones pactados en cada decreto y establecer una base de datos para propósitos de estadísticas y estudios económicos.

Por otro lado, la Sección 3(a)(3)(C) de la Ley Núm. 73, dispone que el negocio exento cuya operación haya sido clasificada como una "actividad novedosa pionera", deberá presentar un informe cada dos años, luego de la fecha de

efectividad de su decreto. Dicho informe estará dirigido al Director Ejecutivo, con copia al Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y al Secretario del Departamento de Hacienda. El negocio exento debe acreditar en dicho documento que ha cumplido sustancialmente con los parámetros y condiciones dispuestas en su decreto.

La Sección 3(a)(3)(C) dispone además, que el Director Ejecutivo deberá aprobar un reglamento que contenga la información que se solicitará en dicho informe y tendrá la potestad de llevar a cabo aquellas investigaciones o auditorias que fuese menester realizar para constatar que el negocio exento haya cumplido sustancialmente los parámetros establecidos en el decreto.

II. TÍTULO

El presente Reglamento se conocerá como el "Reglamento sobre la Radicación de Informes bajo la Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico".

III. BASE LEGAL

Este Reglamento se adopta de conformidad con las secciones 18 y 3(a) (3)(C) de la Ley Núm. 73, así como con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", según enmendada (Ley Núm. 170).

IV. PROPÓSITO

Este Reglamento tiene el propósito de establecer las normas y reglas que gobernarán el proceso de radicación de informes, según dispone la Sección 18 y la Sección 3(a) (3)(C) de la Ley Núm. 73, y de cualquier otra ley o reglamento relacionado que requiera la entrega de informes. Conforme a la Sección 18(f), los informes relativos a la aplicación de la Ley Núm. 73 deberán ser radicados por todo negocio exento, ante el Secretario de Hacienda, el Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial, el Director de la Oficina de Exención Contributiva Industrial o el Comisionado de Instituciones Financieras. Además, dicha sección dispone sobre los remedios y el procedimiento aplicable a los casos en que el negocio exento deje de radicar cualquiera de los informes requeridos o cuando los radique tardíamente.

V. APLICABILIDAD

Las disposiciones de este Reglamento son aplicables a todas las personas naturales o jurídicas, negocios o industrias que se le haya concedido uno o varios decretos de exención contributiva, conforme a las disposiciones de Ley Núm. 73 y de leyes de incentivos contributivos anteriores a dicha ley.

VI. DEFINICIONES

Para los propósitos establecidos en este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que se dispone a continuación:

(a)	Comisionado	Comisionado de Instituciones Financieras
(b)	Director	Director de la Oficina de Exención Contributiva Industrial
(c)	Director Ejecutivo	Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial.
(d)	Informes	Cualquier informe requerido a los negocios exentos por las agencias concernidas, en cumplimiento de la Ley Núm. 73, leyes o reglamentos de incentivos contributivos anteriores.
(e)	Informe Anual	Informe anual requerido bajo la Sección 18(d) de la Ley Núm. 73, y secciones análogas de leyes de incentivos contributivos anteriores.
(f)	Informe Actividad Novedosa Pionera	Informe requerido por la Sección 3(a)(3)(c) de Ley Núm. 73, a negocios exentos donde su actividad elegible es calificada como actividad novedosa pionera
(g)	Justificación Razonable	Documento juramentado ante Notario Público que expone la justa causa por la cual el negocio exento se vio impedido de presentar el informe o la información solicitada.
(h)	Justa Causa	Se entiende por justa causa lo siguiente:

1. desastres naturales, así declarados por el gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;
2. siniestros ocurridos en el negocio exento que afecten su operación;
3. muerte del (los) accionista(s) mayoritario o su representante;
4. quiebra certificada por el síndico;
5. pérdidas operacionales evidenciadas por estados financieros compilados o auditados;
6. cualquier otra circunstancia que a juicio del Director amerite considerarse como justa causa.

(i)	Negocio Exento	Cualquier persona natural o jurídica, negocio o empresa, que posea una concesión o decreto de exención contributiva vigente, bajo esta ley o cualquier otra ley de incentivos contributivos anterior.
(j)	Oficina de Exención	Oficina de Exención Contributiva Industrial.
(k)	Secretario	Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.
(l)	Secretario de Hacienda	Secretario del Departamento de Hacienda de Puerto Rico.

VII. RADICACIÓN DE INFORMES BAJO LA LEY DE INCENTIVOS ECONÓMICOS PARA EL DESARROLLO DE PUERTO RICO

A. Todo negocio exento está obligado a radicar los informes requeridos por el Director, el Director Ejecutivo, el Secretario de Hacienda y el Comisionado. Dichos informes deberán cumplir con los requisitos establecidos por las agencias concernidas o los reglamentos que a esos fines se adopten.

B. Los informes contendrán toda la información solicitada por la agencia. Si la agencia concernida notifica al negocio exento de alguna omisión o deficiencia

en el informe y dicho negocio exento no somete la información que falta o la corrección correspondiente dentro de quince (15) días de haber sido notificado, o no justifica razonablemente dentro de ese mismo término la falta de la misma, dicho informe se considerará como no radicado.

C. Se utilizará cualquiera de los siguientes métodos de notificación:
   1. correo regular.
   2. correo certificado.
   3. cualquier otro medio electrónico que emita recibo de entrega (delivery receipt", "confirmation report" o cualquier otra confirmación análoga).

D. Todos los términos establecidos por este Reglamento comenzarán a transcurrir a partir de la fecha de la notificación emitida por la agencia, de la manera en que se dispone a continuación:

   1. Si dicha notificación fuese enviada por correo regular y su fecha fuese distinta a la marcada en el matasello del correo, entonces el término comenzará a contar a partir de la fecha del matasello.

   2. Si la entrega se realiza mediante correo certificado, el término comenzará a contar a partir de la fecha de entrega marcada por el correo.

   3. Si la entrega se realiza mediante cualquier medio electrónico, el término comenzará a contar a partir de la fecha de la entrega del mensaje ("delivery receipt", "confirmation report") o cualquier otra confirmación análoga.

   Los términos aquí establecidos no serán prorrogables, excepto cuando el negocio exento solicite su extensión, dentro del término establecido, mediante un escrito juramentado y fundamentado en una justa causa de las que se definen en este Reglamento.

VIII. RADICACIÓN DE INFORMES ANUALES ANTE LA OFICINA DE EXENCIÓN

A. Todo negocio exento presentará ante la Oficina de Exención con copia al Secretario de Hacienda y al Director Ejecutivo un informe ("Informe Anual") juramentado ante Notario Público, con la firma del Presidente o socio administrador, en el caso de corporaciones, o de un representante autorizado.

B. El Informe Anual contendrá toda relación de datos que refleje el cumplimiento de las condiciones establecidas en el decreto, correspondiente al año contributivo inmediatamente anterior a la fecha de radicación.

C. El Informe Anual se radicará no más tarde de treinta (30) días, luego de la fecha prescrita por ley para la radicación de la correspondiente planilla de contribución sobre ingresos, incluyendo prórrogas concedidas para este propósito. En el caso de prórroga, el término establecido comenzará a decursar al concluir dicha prórroga. Además, deberá entregarse copia del informe anual, dentro del término establecido, al Secretario de Hacienda y al Director Ejecutivo.

D. El Informe Anual se radicará mediante el formulario que la Oficina de Exención adopte para esos fines. Todo Informe Anual se presentará acompañado de un derecho de radicación según se establece en el "Reglamento de sobre Cobro de Derechos de Radicación de Trámites bajo la Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico".

E. Sólo se considerará radicado el Informe Anual, cuando se incluya toda la información requerida en el formulario y se entregue con el mismo, el pago por concepto de derecho de radicación.

F. De no cumplir con la entrega del Informe Anual, de la manera descrita en los incisos anteriores, el negocio exento se expondrá a las multas y/o sanciones administrativas y acciones civiles dispuestas en el Artículo X de este Reglamento.

IX. INFORMES DE ACTIVIDAD NOVEDOSA PIONERA

A. El Informe de Actividad Novedosa Pionera será presentado al Director Ejecutivo cada dos (2) años a partir de la fecha de la efectividad del decreto. El mismo debe ser incluido como un anejo del la copia del Informe Anual que se rinda para ese año particular ante el Director Ejecutivo. El Informe de Actividad Novedosa Pionera se radicará mediante el formulario que el Director Ejecutivo adopte para esos fines. Todo Informe Actividad Novedosa Pionera se presentará acompañado de un derecho de radicación según se establece en el "Reglamento de sobre Cobro de Derechos de Radicación de Trámites bajo la Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico".

B. El negocio exento estará sujeto al proceso establecido en el Artículo 10 de este Reglamento, cuando no cumpla con la obligación de radicar el Informe de Actividad Novedosa Pionera, lo entregue incompleto o de alguna manera incumpla con las disposiciones del Artículo 7 de este Reglamento.

X. INCUMPLIMIENTO EN LA RADICACIÓN DE INFORMES

A. Las agencias concernidas tendrán la obligación de informar a la Oficina de Exención la falta de radicación, así como la radicación tardía de cualquier informe que, por disposición de ley o reglamento, el negocio exento esté obligado a radicar.

B. Los negocios exentos que incumplan con su obligación en la radicación de los informes requeridos, se verán expuestos al siguiente proceso:

1. El Director, a iniciativa propia o luego de que las otras agencias concernidas le notifiquen la falta de radicación, o la radicación tardía del informe, notificará dicho incumplimiento al negocio exento. En la notificación, el Director le otorgará un plazo de treinta (30) días para radicar el informe o justificar razonablemente la tardanza. Además, el Director advertirá al negocio exento sobre la posible revocación de su decreto, de no cumplir con la radicación del informe, presentar la información que le

haya sido requerida o establecer las razones por las cuales se encuentra impedido de ofrecer dicha información.

2. Al vencer el plazo de los treinta (30) días dispuestos en el inciso anterior (Inciso 1), la Oficina de Exención notificará al negocio exento una Orden de Mostrar Causa y le impondrá una penalidad de diez mil (10,000) dólares. La notificación advertirá al negocio exento que el incumplimiento con dicha Orden conlleva la revocación de su decreto. A los fines de permitir el cumplimiento con lo requerido, la Oficina de Exención le concederá un último plazo de veinte (20) días adicionales.

   La presentación del informe requerido, con posterioridad al trámite antes descrito, no eximirá al negocio exento del pago de la penalidad aquí establecida.

3. Si al vencer el plazo de veinte (20) días dispuesto en el Inciso 2 de este Artículo, el negocio exento continua incumpliendo con lo requerido y no habiéndose realizado el pago de la penalidad establecida en el Inciso 2 de este Artículo, la Oficina de Exención notificará al negocio exento, la imposición de penalidades administrativas adicionales incluyendo, entre otras, la revocación de su decreto.

   La Oficina de Exención podrá interponer ante el Tribunal de Primera Instancia una acción civil para cobrar del negocio exento las penalidades impuestas.

XI. CLÁUSULA DE SALVEDAD

Nada de lo dispuesto en este Reglamento se interpretará de manera inconsistente con las disposiciones de las leyes vigentes. Cualquier asunto no contemplado por este Reglamento será resuelto por el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, de conformidad con las leyes, reglamentos, órdenes ejecutivas, órdenes administrativas, resoluciones aplicables y/o las normas de sana administración pública y los principios de austeridad.

XII. SEPARABILIDAD

Las disposiciones de este Reglamento son independientes unas de las otras. Si cualquier palabra, frase, oración, inciso, sección, artículo o parte de este Reglamento fuese declarado nulo, parcialmente nulo o inconstitucional por un Tribunal de Justicia con competencia y jurisdicción, tal determinación no afectará, invalidará o disminuirá las disposiciones restantes de este Reglamento. El efecto de tal determinación se limitará a la palabra, frase, oración, inciso, sección, artículo o parte, objeto de dicha declaración.

XIII. VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días después de la fecha de su presentación en la Legislatura de Puerto Rico según lo dispuesto en la Sección 19 de la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008 y luego del cumplimiento con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, denominada "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

XIV. APROBACION:

Javier Vázquez Morales
Director Ejecutivo

Fecha: 21-Agosto-09

José R. Pérez-Riera
Secretario

Fecha: 21-Agosto-09

Orden para Establecer las Zonas de Desarrollo Industrial

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMERCIO

29 de mayo de 2009

OFICINA DEL SECRETARIO

ORDEN ADMINISTRATIVA NUM. 09-001

ORDEN PARA ESTABLECER LAS ZONAS DE DESARROLLO INDUSTRIAL DE PUERTO RICO

I. Exposición de Motivos

La nueva Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico, Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008 (Ley Núm. 73), establece en la Sección 11(a) que el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, en consulta con el Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial, el Presidente de la Junta de Planificación y el Secretario de Hacienda, realizará la clasificación de las zonas de desarrollo industrial para Puerto Rico, mediante la adopción de una Orden Administrativa.

La Ley Núm. 73, *supra*, establece una clasificación para las distintas regiones o municipios bajo una de las siguientes una de las siguientes Zonas de Desarrollo Industrial (ZDI):

(1) Zona de Alto Desarrollo Industrial

(2) Zona de Desarrollo Industrial Intermedio

(3) Zona de Bajo Desarrollo Industrial

Del mismo modo, la Ley dispone una clasificación especial para los municipios de Vieques y Culebra.

II. Determinación

A. La presente Orden Administrativa se conocerá como la "Orden para Establecer las Zonas de Desarrollo Industrial de Puerto Rico". Esta Orden Administrativa se adopta conforme a las disposiciones de la Sección 11(a) de la Ley Núm. 73 del 28 de mayo de 2008, conocida como "Ley de Incentivos

Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico, y la Ley Núm. 4 de 22 de junio de 1994, según enmendada, que crea el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. Esta Orden Administrativa tiene el propósito de designar los municipios y regiones que integran las zonas de desarrollo industrial según clasificadas por la Ley Núm. 73 como de alto, intermedio y bajo desarrollo industrial.

B. Para los propósitos establecidos en esta Orden Administrativa, los siguientes términos tendrán el significado que se dispone a continuación:

(1) "Secretario", Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

(2) "Departamento", significa el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

(3) "Negocio Exento", significa cualquier individuo, persona natural o jurídica, negocio o empresa, que posea una concesión o decreto de exención contributiva vigente bajo la Ley Núm. 73 o leyes de incentivos anteriores a dicha ley.

(4) "Oficina", significa la Oficina de Exención Contributiva Industrial.

(5) "ZDE", significa la Zona de Desarrollo Especial, Vieques y Culebra.

(6) "ZDI", significa la Zonas de Desarrollo Industrial dispuestas en la Ley Número 73 del 28 de mayo de 2008.

(7) "ZADI", significa la Zona de Alto Desarrollo Industrial.

(8) "ZBDI", significa la Zona de Bajo Desarrollo Industrial.

(9) "ZDII", significa la Zona de Desarrollo Industrial Intermedio.

C. Clasificación de municipios bajo las diferentes zonas de desarrollo industrial (ZDI).- Independientemente de la zona en que esté localizado, todo negocio exento disfrutará de exención contributiva determinada y fija por un período fijo de quince (15) años. Las ZDI se designarán de alto, intermedio y bajo desarrollo económico, conforme a los criterios de evaluación establecidos por la Ley Núm. 73.

D. Municipios que pertenecen a la clasificación zona de alto desarrollo industrial (ZADI):

1. Bayamón
2. Caguas
3. Carolina
4. Cataño
5. Dorado
6. Guaynabo
7. San Juan
8. Toa Baja
9. Trujillo Alto
10. Gurabo
11. Cidra
12. Toa Alta

E Municipios que pertenecen a la clasificación zona de desarrollo industrial intermedio (ZDII):

1. Aguada
2. Aguadilla
3. Aguas Buenas
4. Añasco
5. Arecibo
6. Cabo Rojo
7. Cayey
8. Ceiba
9. Guayama
10. Hatillo
11. Hormigueros
12. Humacao
13. Las Piedras
14. Manatí
15. Mayagüez
16. Naguabo
17. Ponce
18. Río Grande
19. Rincón
20. San Lorenzo
21. Vega Alta

F. Municipios que pertenecen a la clasificación de Zona de Bajo Desarrollo Industrial (ZBDI):

1. Adjuntas
2. Aibonito
3. Arroyo
4. Barceloneta
5. Barranquitas
6. Camuy
7. Canóvanas
8. Ciales
9. Coamo
10. Comerío
11. Corozal
12. Fajardo
13. Florida
14. Guánica
15. Guayanilla
16. Isabela
17. Jayuya
18. Juana Díaz
19. Juncos
20. Lajas
21. Lares
22. Las Marías
23. Loíza
24. Luquillo
25. Maricao
26. Maunabo
27. Moca
28. Morovis
29. Naranjito
30. Orocovis
31. Patillas
32. Peñuelas
33. Quebradillas
34. Sabana Grande
35. Salinas
36. San Germán
37. San Sebastián
38. Santa Isabel
39. Utuado
40. Villalba
41. Yabucoa
42. Yauco

G. Revisión de las clasificaciones.- Las clasificaciones de las zonas de desarrollo industrial aquí establecidas serán revisadas cada cinco (5) años contados a partir de la fecha de aprobación de esta Orden.

H. Anejos.- Conforme a las disposiciones de la Sección 11(b)(1) se acompaña como anejo a esta Orden el informe que detalla los criterios utilizados para establecer las zonas. Igualmente se adjunta el mapa de distribución de las zonas.

III. Derogación

Conforme a lo dispuesto por la Ley Núm. 73, esta Orden Administrativa deroga la Orden Ejecutiva del Gobernador, Boletín Administrativo OE-1998-40, de 30 de diciembre de 1998.

IV. Separabilidad

Las disposiciones de esta Orden Administrativa son independientes las unas de las otras; si cualquiera de sus artículos o partes fuere declarada nula o inconstitucional por cualquier tribunal de justicia con jurisdicción y competencia, la decisión de dicho tribunal no afectará o invalidará ninguna de las disposiciones restantes, salvo que la decisión judicial así lo manifieste expresamente. Si algún artículo o parte de esta Orden estuviese en pugna con las disposiciones de cualquier ley vigente, las disposiciones de la ley prevalecerán.

V. Vigencia

Las disposiciones de esta Orden Administrativa tienen vigencia inmediata.

Aprobado hoy, 21- Agosto -09, en San Juan, Puerto Rico.

José R. Pérez-Riera
Secretario

MENU

Home

PRIDCO

Business Units

Incentives

Puerto Rico

Online Tools

News & Events

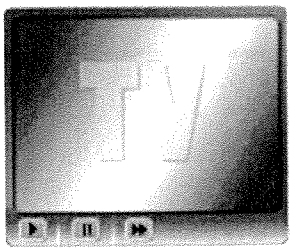

Reglamento Ley de Incentivos

Programa de asistencia tecnologica de Puerto Rico

Welcome to the Puerto Rico Industrial Development Compa

Puerto Rico is one of the fastest growing venture destinations for companies in the biosciences, information technology, engineering services and advanced manufacturing markets in the world. The Island offers one of the world's most attractive business environments, including:

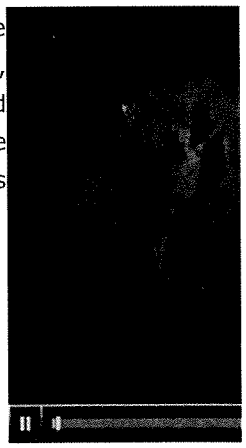

- Highly skilled and loyal workforce
- Key location at the "Crossroads of the Caribbean"
- Proven track record of creativity and innovation
- Notable tax, infrastructure and employer incentives
- Exceptional financing alternatives

New Fomento open for business – with 300 fewer employees...

PRIDCO 2007. All rights reserved.

NOTICE
APPROVAL AND REPEAL OF REGULATIONS

By the authority conferred by Article IV, Item c and j of the Reorganization Plan No. 4 of June 22, 1994, the Secretary of the Department of Economic Development and Commerce will have the faculty to approve, formulate, adopt, amend norms and regulations to establish the strategies for the economic development of Puerto Rico. In accordance with Section 19 of Act No. 73 of May 28, 2008 also known as Economic Incentives for the Development of Puerto Rico Act the Secretary will authorize the necessary regulations to make effective the dispositions and objectives of the law. Therefore, pursuant to the provisions of Act No. 170 of August 12, 1988, as amended, also known as the Uniform Administrative Procedures Act, we herein notify to the general public the intention to adopt the following regulations:

- Regulation about the Collection Fee Filling Findings to fulfill the obligation of the Section 13(a) (1) of the Act. No. 73.
- Regulation to Establish Parameters of Interagency Cooperation Rules with the purpose to fulfill with cooperation process for interagency information exchanges and their municipalities related with the business exempt under the Act No. 73, Act 135, and previous incentives laws.
- Regulation about the Report Filing to Establish Rules and Norms in accordance with the Section 18, 3(a)(3)(c) of the Act No. 73.
- Administrative Order to Establish the Classification of the Industrial Development Zones of Puerto Rico in accordance with the Act. No. 73.

The proposed approval and repeal of Regulations will be available for comments to general public through the web page and in the Office of Tax and Legislative Affairs of the Puerto Rico Industrial Development Company. Any comments can be made in writing and should be received within the next 30 days after publication of this notice, at the following address: P.O. Box 362350, San Juan, Puerto Rico 00936-2350, to Roxana Cruz or Ada E. González or by Internet to rcruz@pridco.com or adgonzal@pridco.com

José R. Pérez-Riera
Secretary
Department of Economic Development
and Commerce

NOTICE
APPROVAL AND REPEAL OF REGULATIONS

By the authority conferred by Section 278, Item (c) of the Act No. 188 of May 11, 1942, as amended, the Puerto Rico Industrial Development Company (PRIDCO) is authorized in its general course of business to fulfill and enforce the duties and powers conferred and imposed by Law. In accordance with the Sections 2(d)(1)(D)(ii), 2(r), 17(11) and 19 of the Act No. 73 of May 28, 2008, known as Economic Incentives for the Development of Puerto Rico Act, PRIDCO is authorize to prepare the necessary regulations to put in effect the provisions and objectives of the law. Pursuant to the provisions of the Act No. 170 of August 12, 1988, as amended, known as the Uniform Administrative Procedures Act, we herein notify the general public the intention to adopt the following regulations:

- Regulation to Classify the Clusters of High Economic Impact in the Manufacturing Sector in Puerto Rico with the purpose of implementing Section 2 (d)(1)(D)(ii) of Act No. 73 of May 28, 2008.
- Regulation about Community Enterprises to implement Sections 2(r) and 17(a)(6) of the Act No. 73 of May 28, 2008.
- Regulation for the Administration of the Special Development Fund pursuant to Act No. 73 of May 28, 2008.

The proposed regulations will be available for comments to the general public at the web page www.pridco.com http://www.pridco.com and in the Office of Tax and Legislative Affairs of PRIDCO. Any comments can be made in writing and should be received within the next 30 days after publication of this notice, at the following address: P.O. Box 362350, San Juan, Puerto Rico 00936-2350, Att. Roxana Cruz, Esq. or Ada E. González or by Internet to rcruz@pridco.com or adgonzal@pridco.com.

Javier Vázquez Morales
Executive Director

PRIDCO

AVISO
APROBACION DE REGLAMENTOS Y NORMAS

Por la autoridad que le confiere el Artículo IV, Inciso c y j del Plan de Reorganización Núm. 4 del 22 de junio de 1994, el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio tendrá la facultad de aprobar, formular, adoptar, enmendar y derogar normas y reglamentos para establecer la estrategia para el desarrollo económico de Puerto Rico y la Sección 19 de Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008 de preparar los reglamentos que sean necesarios para hacer efectivas sus disposiciones y propósitos de dicha ley. De conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, se notifica al público en general la intención de adoptar los siguientes reglamentos y orden administrativa al amparo de la Ley Núm. 73 del 28 de mayo de 2008, conocida como Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo Económico para Puerto Rico (Ley Núm. 73):

- Reglamento sobre el Cobro de Derechos de Radicación de Trámites a los fines de cumplir con el deber impuesto en la Sección 13(a) (1) de la Ley Núm. 73 relacionado con el cobro de derechos para el trámite y procesamiento de las solicitudes de exención contributivas, así como cualquier otra gestión relacionada con la solicitud o decreto otorgado.
- Reglamento para Establecer los Parámetros de Cooperación Interagencial a los fines de cumplir con los procesos de cooperación para el intercambio de información entre las agencias del gobierno y sus municipios relacionados con los negocios exentos bajo la Ley Núm. 73, la Ley Núm. 135 y leyes de incentivos anteriores.
- Reglamento sobre Radicación de Informes a los fines de establecer las normas y reglas sobre la radicación de informes según dispone la Sección 18 y la Sección 3(a) (3)(C) de la Ley Núm. 73.
- Orden Administrativa para establecer la clasificación de las Zonas de Desarrollo Industrial (ZDI) de Puerto Rico, de acuerdo con la Ley Núm.73.

Los Reglamentos y Orden antes mencionados están disponibles en la página electrónica www.pridco.com y en la Oficina de Asuntos Contributivos y Legislativos de la Compañía de Fomento Industrial, para la revisión y estudio del público en general, durante 30 días a partir de la fecha de la publicación de este anuncio. Cualquier comentario a estos reglamentos deberá ser sometido por escrito a la siguiente dirección: Compañía de Fomento Industrial, P.O. Box 362350, San Juan, Puerto Rico 00936-2350, Att. Lcda. Roxana Cruz o Ada E. González o por Internet a la dirección de rcruz@pridco.com o adgonzal@pridco.com.

Lcdo. José R. Pérez-Riera
Secretario
Departamento de Desarrollo
Económico y Comercio

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMERCIO

APROBACION Y DEROGACION DE REGLAMENTOS

Por la autoridad que le confiere la Sección 278 Inciso (c) de la Ley Núm. 188 del 11 de mayo de 1942, según enmendada, se dispone que la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico (CFI), tendrá facultad para formular, adoptar, enmendar y derogar estatutos (reglamentos), para regir las normas de sus negocios y ejercitar y desempeñar los poderes y deberes que por ley se le conceden e imponen y la Secciones 2(d)(1)(D)(ii), 2(r), 17(11) y 19 de la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008 que le autoriza a redactar los reglamentos necesarios para hacer efectivas las disposiciones y objetivos de la ley. De conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, se notifica al público en general la intención de adoptar los siguientes reglamentos:

- Reglamento para Clasificar los conglomerados ("Clusters") de alto impacto económico en el sector de la manufactura en Puerto Rico a los fines de implantar la Sección 2(d) (1)(D)(ii) de la Ley #73 del 28 de mayo de 2008, conocida como Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico.
- Reglamento sobre Empresas Comunitarias a los fines de implantar las Secciones 2(r) y 17(a)(6) de la Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico.
- Reglamento para la Administración del Fondo Especial para el Desarrollo para atemperarlo a la nueva Ley de Incentivos Núm. 73 del 28 de mayo de 2008 e implantar la Sección 17 (a) de dicha ley.

Los Reglamentos antes mencionados están disponibles en la página electrónica www.pridco.com y en la Oficina de Asuntos Contributivos y Legislativos de la Compañía de Fomento Industrial, para la revisión y estudio del público en general, durante 30 días a partir de la fecha de la publicación de este anuncio. Cualquier comentario a estos reglamentos deberá ser sometido por escrito a la siguiente dirección: Compañía de Fomento Industrial, P.O. Box 362350, San Juan, Puerto Rico 00936-2350, Att. Lcda. Roxana Cruz o Ada E. González o por Internet a la dirección de rcruz@pridco.com o adgonzal@pridco.com.

Lcdo. Javier Vázquez Morales
Director Ejecutivo

PRIDCO

classified@prdailysun.net
CLASSIFIEDS
BUYING & SELLING - GARAGE SALES - PETS, COMPUTERS
BUILDING MATERIALS **THIS IS THE PLACE** - TRADES & SERVICES
PLUMBERS, **WITH THE BEST**, REAL ESTATE **RESULTS** - GENERA
AUCTIONS - **CALL US : 787-969-3475•969-3476**, AUTO'S, - PR
VATE AND GOVERNMENT - **classified@prdailysun.net** - INTRC